

EVACÚA TRASLADO

DIRECTORA EJECUTIVA SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Juan Carlos Monckeberg Fernández, en representación de **Solar Oriente SpA** ("**Solar Oriente**"), Rol Único Tributario número 76.708.806-K, titular del proyecto "*Parque Fotovoltaico Solar Oriente*" ("**Proyecto**"), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Los Conquistadores N°1730, oficina N°1001, Providencia, Región Metropolitana, por este acto, dentro de plazo, vengo en evacuar el traslado conferido mediante Resolución Exenta N° 2025991011062, de fecha 01 de diciembre de 2025, de la Dirección Ejecutiva, respecto de los recursos de reclamación presentados por don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero y la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo ("**CIQH**" o la "**Comunidad**"), en contra de la Resolución Exenta N° 20250100148, de 16 de Septiembre de 2025 ("**RCA**"), de la Comisión de Evaluación ("**COEVA**") de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto.

En ese contexto, solicito respetuosamente se tengan presente los siguientes antecedentes de hecho y consideraciones de derecho y, en definitiva, se rechacen los señalados recursos de reclamación, en síntesis, por los siguientes fundamentos:

1. Las observaciones ciudadanas realizadas por las reclamantes fueron adecuadamente consideradas y respondidas por la autoridad, por lo que no se verifica ni es efectiva la premisa esencial y presupuesto procesal en que descansan los recursos.
2. El área de influencia se definió conforme a la normativa y a las guías del Servicio de Evaluación Ambiental ("**SEA**"), considerando potenciales impactos y receptores, incluyendo la caracterización de GHPPI como lo son la Familia Ceballos y la CIQH. El expediente del Proyecto (DIA y Adendas) da cuenta que se caracterizó correctamente a los GHPPI y, con esos antecedentes, se descartó fundadamente afectación de sus sistemas de vida y costumbres. Finalmente, fueron considerados en la implementación de los CAV-03 y CAV-04 sobre Plan de Comunicación y Relacionamiento con la Comunidad y Sistema de Consultas, Reclamos o Sugerencias, cuya finalidad es mantener un contacto permanente con los grupos humanos del área.
3. En la evaluación ambiental se descartaron adecuadamente los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 ("**LBGMA**"). Se modelaron todos los posibles impactos del Proyecto sobre la

salud humana, la flora y la fauna, el medio humano, el patrimonio cultural, turismo y el paisaje, descartando que existieran impactos significativos. Los resultados de las modelaciones fueron observados por la autoridad ambiental, complementándose cuando fue necesario.

4. En consecuencia, también se descartó adecuadamente la procedencia de un proceso de consulta a los pueblos indígenas (“**PCPI**”), por no existir afectación directa a ninguno de ellos derivado de las acciones del Proyecto.

A continuación, y para simplificar el análisis de este documento, se desarrolla una tabla de contenido que permitirá acceder fácilmente a las partes de esta presentación:

CONTENIDO

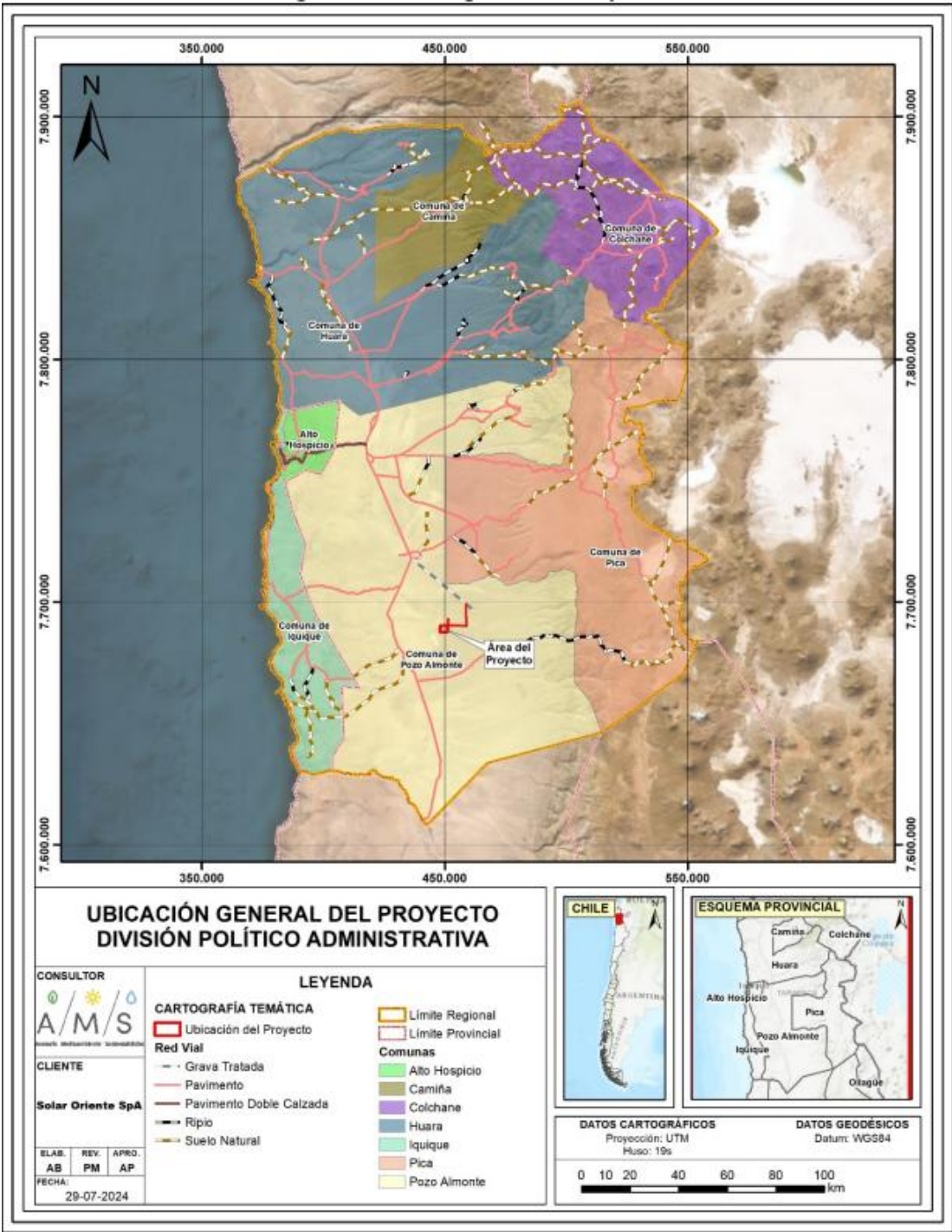
I.	Antecedentes de la evaluación ambiental del proyecto.....	3
A.	Descripción del Proyecto y cronología de la evaluación ambiental	3
B.	Determinación del área de influencia para los distintos componentes caracterizados en la evaluación ambiental del Proyecto.....	5
C.	Sobre el descarte de los ECC del art. 11 de la LBGMA	16
II.	Argumentos de los recursos administrativos deducidos en contra de la RCA.....	22
A.	Argumentos formulados por la CIQH.....	22
B.	Argumentos formulados por don Nibaldo Ceballos.....	23
III.	Resumen de las respuestas a las alegaciones contenidas en los recursos de reclamación.....	25
IV.	Debida consideración de las observaciones ciudadanas	28
V.	Sobre las alegaciones realizadas por la CIQH	30
A.	Información de medio humano y caracterización de la CIQH	30
B.	Sobre el acceso a fuentes primarias de información.....	36
C.	Sobre la supuesta afectación arqueológica y paleontológica.....	40
D.	Sobre el uso territorial de la CIQH	44
E.	Sobre los efectos sinérgicos y acumulativos del Proyecto.....	46
F.	Sobre los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la LBGMA	49
VI.	Sobre las alegaciones realizadas por don Nibaldo Ceballos	53
A.	Área de influencia, información sobre medio humano y caracterización de GHPPI Familia Ceballos	53
B.	Afectación al patrimonio cultural	60
C.	ECC del artículo 11 de la LBGMA.....	62
D.	Conexión entre los proyectos Solar Oriente y Llanos del Sol.....	64
E.	Sobre los CAV-03 y CAV-04.....	65
VII.	Improcedencia de proceso de consulta a los pueblos indígenas.....	66
VIII.	Conclusiones	71

I. ANTECEDENTES DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

A. Descripción del Proyecto y cronología de la evaluación ambiental

1. Conforme consta en los antecedentes del expediente administrativo, con fecha 5 de septiembre de 2024, mi representada ingresó la DIA del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”). Esta última fue admitida a trámite con fecha 12 de septiembre del mismo año.
2. El Proyecto se encuentra ubicado en la Región de Tarapacá, Provincia del Tamarugal, comuna de Pozo Almonte, en una superficie de aproximadamente 391 hectáreas.

Figura N°1. Ubicación del Proyecto.



Fuente: DIA del Proyecto, Capítulo 1.

3. El Proyecto consiste en la construcción y operación de una central solar de generación eléctrica. Esta central estará compuesta por un parque fotovoltaico con una capacidad de 581,46 MW de potencia *peak*. Además, incluirá un sistema de almacenamiento eléctrico con baterías de 809,22 MW hasta por 5 horas. La energía generada será inyectada al Sistema Eléctrico Nacional ("SEN") mediante la construcción de dos líneas de transmisión de alta tensión en paralelo, de aproximadamente 3 kilómetros cada una ("LAT"), que seccionarán la línea de alta tensión existente y en operación denominada Lagunas – Puquios de 2x220 kV.

4. Cabe destacar que, dentro del plazo establecido en el artículo 30 *bis* de la LBGMA, relativo a la realización de un proceso de participación ciudadana ("PAC") en DIA, se recibieron 10 solicitudes que cumplieron con los requisitos legales para la apertura de la PAC, la que fue ordenada a través de la Resolución Exenta N° 20240100147, de 19 de noviembre de 2024, de la Directora Regional (S) del SEA de la Región de Tarapacá.

5. De esta manera, se inició la PAC por 20 días hábiles, comenzando el 28 de noviembre de 2024 y finalizando el 22 de enero de 2025. Al efecto, se formularon 121 observaciones por 18 observantes, las cuales fueron objeto de evaluación y consideración técnica, tanto por parte del Titular en la Adenda, como de la autoridad en el Informe Consolidado de Evaluación ("ICE") y en la RCA, satisfaciendo el estándar de debida consideración que exige la LBGMA y el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del SEIA ("RSEIA").

6. Adicionalmente, en conformidad al artículo 86 del RSEIA, la Dirección Regional del SEA de Tarapacá realizó reuniones con los GHPPI. Los GHPPI participantes fueron cuatro: la Asociación Indígena Aymara Juventud del Desierto, el GHPPI Vicentelo Albornoz de Tamentica, la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, y la Asociación Indígena Multiétnica Tierra de Jehová.

7. Posteriormente, luego de la tramitación de rigor, los distintos Organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental ("OAECA") efectuaron observaciones técnicas a la DIA, que el SEA sistematizó en los respectivos Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones ("ICSARAS") y mi representada respondió mediante las respectivas Adendas. Con fecha 26 de agosto de 2025 fue emitido el ICE, recomendando la calificación ambiental favorable del Proyecto.

8. La información entregada, complementada a través de las Adendas fue considerada suficiente, clara y pertinente para descartar la existencia de efectos, características y circunstancias ("ECC") del artículo 11 de la LBGMA. De esta forma

se descartaron los efectos adversos significativos referidos al riesgo para la salud de la población humana debido a emisiones, residuos o efluentes; efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables, áreas protegidas o sitios prioritarios para la conservación; reasentamiento de comunidades y afectación relevante a grupos humanos o pueblos indígenas; y se confirmó que no se emplaza en zonas con alto valor ambiental, turístico o patrimonial que pudieran verse significativamente alteradas.

9. Consecutivamente, en la Sesión Ordinaria N°4, de 3 de septiembre de 2025, la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, calificó favorablemente el Proyecto, procediendo a dictar la RCA.

10. Finalmente, con fecha 2, 4 y 14 de noviembre de 2025, se presentaron tres recursos de reclamación del artículo 30 *bis* de la LBGMA, por don Nibaldo Ceballos Cabrero, la CIQH y don Joel Aaron Honores Cuevas, respectivamente. Los dos primeros recursos fueron declarados admisibles mediante Resolución Exenta N°2025991011062, de fecha 1 de diciembre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA, confiriéndose traslado a esta parte. En el caso del recurso de reclamación interpuesto por don Joel Aaron Honores Cuevas, por su parte, se requirió, previo a proveer su admisibilidad, acreditar la representación que invoca.

B. Determinación del área de influencia para los distintos componentes caracterizados en la evaluación ambiental del Proyecto

11. El área de influencia de un proyecto, de acuerdo con el artículo 2 letra a) del RSEIA, es “[...] *el área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar su inexistencia*”.

12. En una DIA, su elaboración se efectúa en base a lo señalado en el artículo 19 letra b.1) del RSEIA, que se remite al artículo 18 letra d) del mismo cuerpo normativo, el cual señala que el AI debe determinarse “[...] *para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los potenciales impactos ambientales sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad*”.

13. Por lo tanto, lo relevante en su definición son los elementos que podrían ser objeto de potenciales impactos ambientales y es respecto de ellos que se debe efectuar un levantamiento de información para su caracterización.

14. Al respecto, la DIA y sus anexos técnicos levantan y modelan, por componente, los posibles alcances espaciales de las emisiones y elementos del medio ambiente así, por ejemplo: aire, ruido en receptores humanos, ruido percibido por fauna, campos eléctricos y magnéticos, patrimonio cultural y arqueología, tránsito y accesos, medio humano y paisaje. Conforme a esto, se delimitó un área de influencia específico para cada uno. La Adenda y la Adenda Complementaria precisaron algunos elementos, mientras que en el ICE se consolidaron las áreas de influencia validadas.

15. Cabe señalar que la determinación del área de influencia se apoyó en metodologías diferenciadas por componente: (i) modelación y umbrales normativos para aire y ruido (y su traslape hacia el componente ambiental fauna); (ii) distancias técnicas de seguridad para Campos Electromagnéticos ("**CEM**"); (iii) variación de flujos y niveles de servicio para vialidad; (iv) interacción funcional de obras y corredores viales para medio humano; y (v) ventanas de visibilidad para paisaje.

16. Con ello se evitó extrapolar artificialmente un área de influencia único y se justificó, con criterios técnicos, el alcance espacial de acuerdo a cada caracterización ambiental y de cada análisis de impacto efectuado.

17. A continuación, se abordarán resumidamente los antecedentes referidos a cada componente.

1. Calidad del aire

18. En el Anexo 1-5A de la DIA se realizó una estimación de las emisiones del Proyecto. De esta forma, se determinó el inventario de emisiones generado en cada una de las actividades correspondientes a sus fases (construcción, operación y cierre), para lo cual se consideraron las emisiones de material particulado ("**MP10**" y "**MP2,5**"), material particulado sedimentable ("**MPS**") y gases por combustión de vehículos, maquinaria y grupos electrógenos. Así, los contaminantes que se evaluaron fueron: MP10, MP2,5, MPS, CO, NH₃, NO_x, incluyendo SO_x y COV para los grupos electrógenos. En base a este inventario de emisiones se realizó la modelación respectiva que se presentó en el Anexo 1-5b de la DIA.

19. Posteriormente en la Adenda se actualizó el inventario de emisiones (Anexo 1-5a) y la modelación de emisiones atmosféricas (Anexo 1-5b), y se modeló el uso de 400 metros de la Ruta A-701 por parte del Proyecto.

20. En lo que se refiere a la determinación del AI de emisiones atmosféricas, para el cálculo de dispersión de emisiones se aplicó el modelo Calpuff. Si bien las emisiones principales asociadas al Proyecto corresponden a material particulado

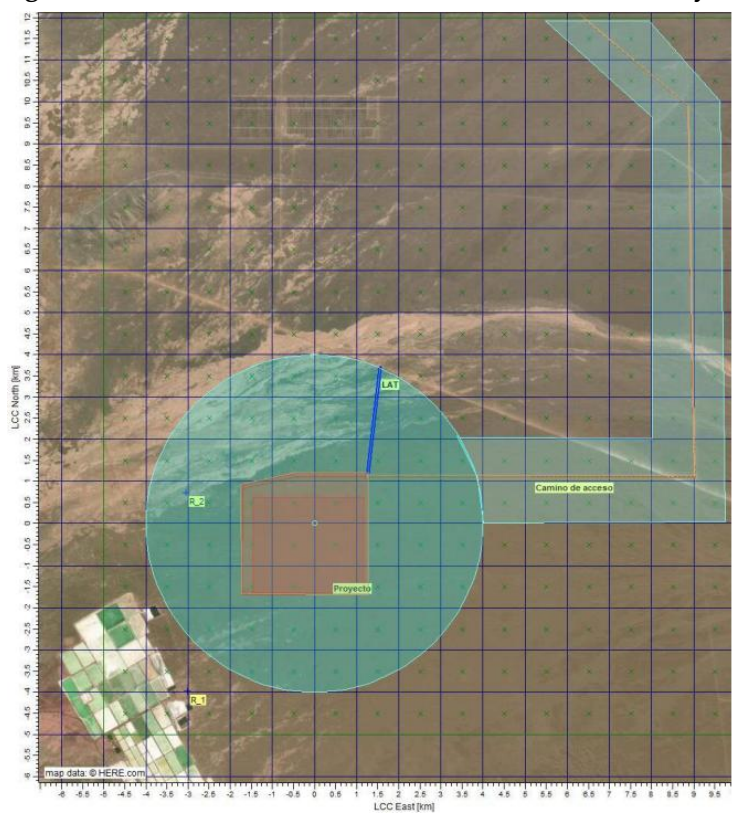
grueso MP10 y fino MP2,5, también se consideraron gases producto de la combustión de motores diésel.

21. Durante el año 1 de la fase de construcción, en la zona de máximo impacto cercana al Proyecto, los valores diarios representan aproximadamente un 2% de la norma de calidad del aire primaria para MP10 y menor al 2% para la norma de calidad primaria de MP2,5, por lo que se entiende que el Proyecto no impactará significativamente el AI. Los niveles anuales presentan las mismas tendencias.

22. Los resultados de la actualización de la modelación de dispersión de emisiones atmosféricas permitieron confirmar el área de influencia del Proyecto como una zona circular de 4 km de radio, toda vez que más allá de 2 km desde la fuente, el aporte del Proyecto cae por debajo del 90% del total del aporte, dejando solo el nivel base.

23. A continuación, se muestra una imagen del área de influencia de emisiones atmosféricas del Proyecto:

Figura N°2. Área de influencia de calidad del aire del Proyecto.

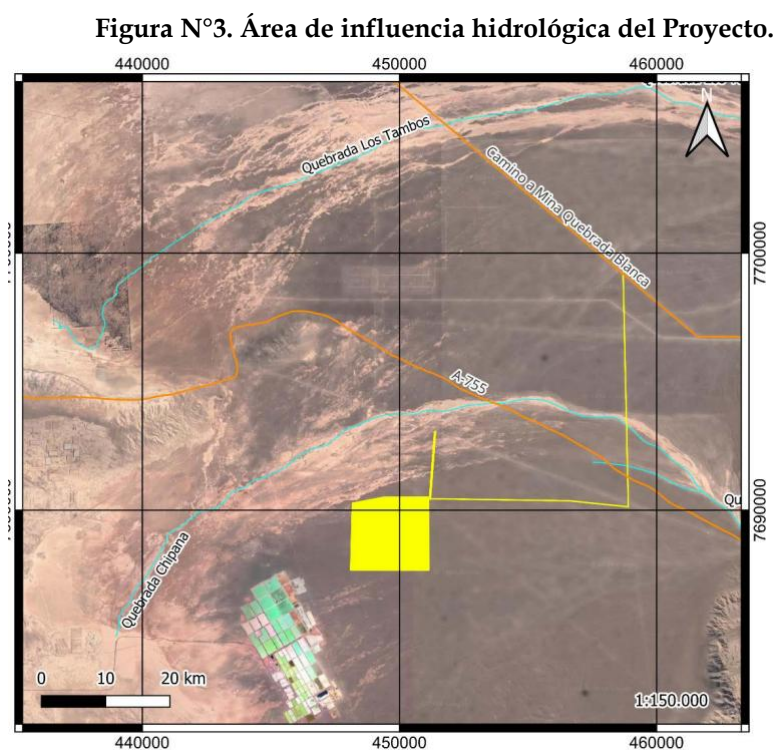


Fuente: Figura 2, Anexo 15b Adenda.

2. Hidrología e Hidrogeología

24. El área de influencia del componente hidrológico se definió considerando los potenciales impactos ambientales al recurso hídrico. Se definió que el área de influencia comprende todas las zonas de intervención directa en relación con la construcción y operación del Proyecto durante sus distintas fases.

25. Debe considerarse que el Proyecto se emplaza en la Cuenca Pampa del Tamarugal, en la Subcuenca Pampa del Tamarugal y en la Subsubcuenca Pampa del Tamarugal. El área presenta un drenaje con flujos de tipo laminar, donde no se identifican cauces o zonas de escurrimiento preferentes por dentro del polígono del Proyecto.
26. Por último, el Proyecto no se considera extracción ni uso de aguas superficiales y/o subterráneas, por lo que no genera cambios en los recursos hídricos existentes, que puedan implicar ampliar el área de influencia más allá de los sectores de intervención directa.
27. El área de influencia hidrológica del Proyecto se puede observar en la siguiente figura:



Fuente: Figura 3.1. del Anexo 2-1.3 de la DIA.

3. Ruido y vibraciones

28. En relación con el ruido, el Proyecto se emplaza fuera de los límites urbanos, con muy pocos receptores cercanos. Para efectos de la modelación, se contempló tres puntos de receptores humanos, todos en instalaciones industriales, y un punto de interés de fauna para las mediciones de línea de base. La evaluación se realizó bajo los lineamientos de la Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA (SEA, 2019). Los resultados de ruido sobre fauna, por su parte, siguieron el documento técnico Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación de impactos por ruido sobre fauna nativa (SEA, 2022).

29. Los niveles de presión acústica obtenidos fueron evaluados de acuerdo con el máximo permitido por el D.S. N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece la Norma de Emisión de Ruidos ("**D.S. N°38/11 del MMA**"), verificando el cumplimiento normativo en todos los receptores en periodo diurno y nocturno. Se definió el AI por la curva o isolínea de los 10 dB(A).

30. Para el caso de fauna, se registró una medición de ruido de fondo, sin embargo, no fue necesaria su evaluación ya que en las tres campañas se descartó la presencia de hábitats de relevancia para la nidificación, reproducción o alimentación de fauna en el área del Proyecto.

31. Por otra parte, las emisiones vibratorias asociadas a las fases de construcción y cierre fueron calculadas a través de métodos de cálculo específicos, considerando las características de la maquinaria involucrada en las distintas faenas. Este análisis permitió verificar que en receptores y edificaciones respectivas no se superarán los máximos de referencia que indica el estándar de la FTA: "Transit Noise and Vibration Impact Assessment Manual", que considera el criterio de daño sobre estructuras y molestia en los habitantes.

32. En virtud de lo anteriormente señalado, se confirma que el Proyecto no generará un impacto acústico y/o vibratorio negativo en los receptores cercano al emplazamiento de este. El área de influencia se determinó contenida dentro del AI de ruido en humanos.

4. Medio humano y GHPPI

33. La determinación del área de influencia del componente medio humano se realizó conforme a lo establecido en los artículos 2 y 19 del RSEIA, en concordancia con las Guías SEA 2017 y 2020 sobre determinación del área de influencia y sobre sistemas de vida y costumbres de grupos humanos ("**SVCGH**"). El análisis integró la información territorial, socioeconómica y cultural disponible, considerando las potenciales interacciones del Proyecto con los modos de vida y costumbres de los grupos humanos del entorno.

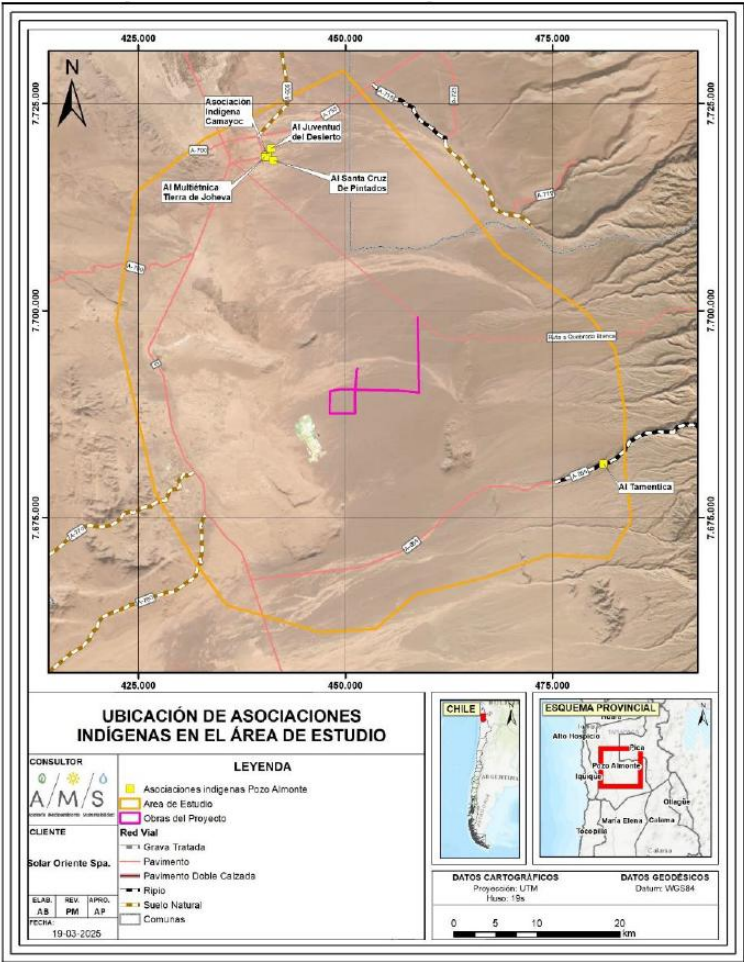
34. En el levantamiento de información se consideró información primaria y secundaria, conforme a Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA. La información primaria fue levantada por medio de técnicas cualitativas y observación sistemática, en 2 campañas de terreno para la elaboración del anexo 2-1.14 acompañado en la DIA, las que tuvieron una duración total de 11 días. Posteriormente se desarrollaron 2 campañas de terreno adicional para dar respuesta al ICSARA con una duración de 9 días. La información secundaria se levantó por medio de la revisión y análisis bibliográfico y documental, y análisis estadístico descriptivo, los que en su conjunto

permitieron conocer la realidad sociocultural de los habitantes, sean estos grupos humanos no indígenas, como GHPPI del área de influencia.

35. En el documento Actualización Caracterización Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos, acompañado como Anexo 4-2.1 de la Adenda, se realizó una descripción general de los elementos relevantes del territorio, para poder definir y delimitar el área de influencia de medio humano, considerando el acceso y transporte, la demografía, las costumbres y tradiciones, el ámbito social y la salud, educación y seguridad pública.

36. Se utilizó un área de estudio preliminar como base para el levantamiento de información, que posteriormente permitió definir y justificar el área de influencia definitiva del Proyecto. En ella se identificaron un total de 5 asociaciones indígenas, constituidas de conformidad a la Ley 19.253: La Asociación Sector Pueblo Indígena la Asociación Indígena Multi Étnica Tierra de Jehová; la Asociación Indígena Aymara Juventud del Desierto; la Asociación Indígena Santa Cruz de Pintados Santa Cruz; la Asociación Indígena Camayo. Además, existe la Junta de Vecinos N°2 Colonia Pintados, que agrupa a habitantes del sector homónimo. La ubicación geográfica de las asociaciones de puede observar en la siguiente figura:

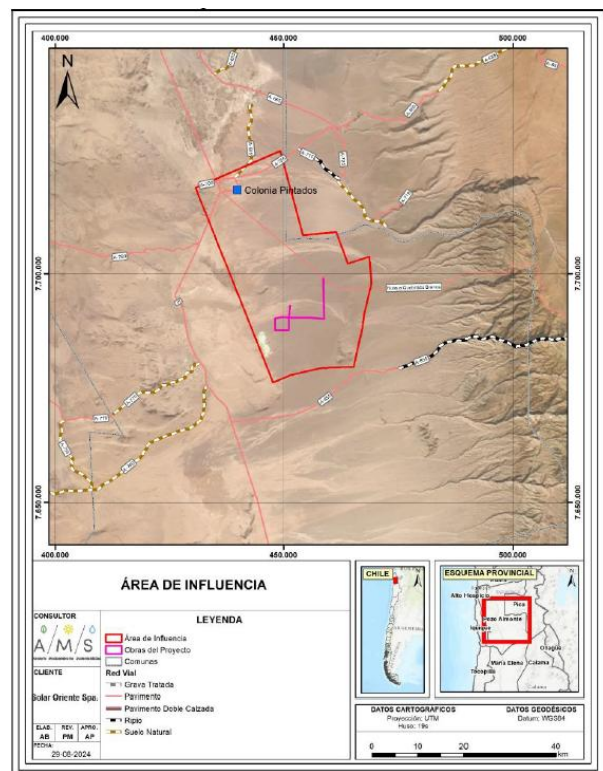
Figura 4. Ubicación de asociaciones indígenas en el área de estudio.



Fuente: Figura 5-2 del Actualización Caracterización Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos, acompañado como Anexo 4-2.1 de la Adenda.

37. También se identificaron dos formaciones naturales con connotación cultural para grupos indígenas de la zona: el Cerro Challacollo y el Cerro Gordo. Estos sitios, valorados por su patrimonio histórico y territorial, se encuentran fuera del área de emplazamiento del Proyecto y su acceso no será impedido ni dificultado por sus obras o actividades.
38. En el informe se señala que, aunque se encuentran fuera del área de estudio, otros grupos indígenas tienen vínculos territoriales y culturales con el entorno del Proyecto. La CIQH y el GHPPI Familia Ceballos reconocen el Cerro Challacollo y el Cerro Gordo como parte de su patrimonio y territorialidad. El GHPPI de Tamentica, por su parte, reconoce un valor patrimonial en el Cerro Challacollo, asociado a la extracción histórica de plata.
39. Luego, para la determinación del área de influencia definitiva, se consideraron como relevantes los resultados de las modelaciones proyectadas de ruido, las modelaciones de emisiones atmosféricas (de material particulado y gases), así como la carga o flujos vehiculares proyectados sobre las rutas existentes y que serán usadas por el Proyecto. Todo lo anterior, con la finalidad de identificar sectores donde dichos elementos puedan provocar efectos sobre el sistema de vida y costumbres de grupos humanos.
40. El área de influencia definitiva de medio humano puede observarse en la siguiente figura:

Figura N°5. Área de influencia definitiva medio humano.



Fuente: Figura 7-2 Actualización Caracterización Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos, acompañado como Anexo 4-2.1 de la Adenda.

41. Después de determinar el área de influencia definitiva, se realizó la caracterización de los sistemas de vida y costumbres. Para ello se analizó las cinco dimensiones, mencionadas en la Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA (SEA, 2015, actualizada 2025): La dimensión geográfica y de movilidad; la dimensión demográfica; la dimensión cultural; la dimensión económica; y la dimensión de bienestar social.

42. Se pudo determinar que la principal actividad económica y sustento de los grupos humanos en el área de influencia es la agricultura, con cultivos de hortalizas, frutas y alfalfa. Esta actividad se desarrolla en predios ubicados a una distancia considerable de las obras del Proyecto (aproximadamente 28 km), lo que minimiza la posibilidad de afectación.

5. Paisaje y Turismo

43. La caracterización sobre estos componentes se basó en los marcos metodológicos de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental Valor Turístico en el SEIA (SEA, 2017), la Guía para la Descripción del Área de Influencia en el SEIA (SEA, 2017) y la Guía Para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA (SEA, 2019). El proceso combinó una exhaustiva revisión de antecedentes con trabajo de campo.

44. El análisis efectuado en los capítulos 2-1.10 y 2-1.11 de la DIA, concluye que el área de influencia directa del Proyecto no posee valor turístico y que tampoco se afecta de forma significativa los atributos del paisaje.

45. Sobre **el valor paisajístico**, el área del Proyecto se sitúa en una pampa desértica, un paisaje común en la zona y con intervenciones industriales previas (minería y energía). La calidad visual de las unidades de paisaje identificadas se clasifica como Baja. La caracterización ambiental del paisaje (Anexo 2-1.10) determinó que el área se compone de dos unidades principales: UP1, suelo aluvional con corredores de detritos en pampa desértica; UP2, llanura depositacional con gravas superficiales en pampa desértica. El análisis de los atributos biofísicos, estéticos y estructurales de ambas unidades concluyó que no presentan rasgos sobresalientes y son comunes en la subzona, resultando en una calidad visual Baja.

46. En relación con el **valor turístico**, dentro del AI no se identificaron atractivos culturales, servicios turísticos (alojamiento, tours, restaurantes), rutas patrimoniales, ni se desarrollan actividades turísticas. Los activos turísticos relevantes de la comuna, como las Oficinas Salitreras de Humberstone, el Pueblo de La Tirana, la

ZOIT de Mamiña o la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, se encuentran a distancias considerable, desde 6,5 km hasta más de 80 km, y no serán afectados visualmente ni en sus accesos por las obras, partes y acciones del Proyecto.

47. Aunque la Región de Tarapacá es un destino con un flujo turístico consolidado, este se concentra en puntos de interés específicos y lejanos al emplazamiento del Proyecto. El área directa del Proyecto no es un destino en sí mismo y no atrae visitantes.

48. En síntesis, el Proyecto se inserta en un entorno de bajo interés visual, carente de los elementos que constituyen un activo turístico. Por lo tanto, no se prevén impactos sobre el valor turístico, ya que este es inexistente en el área de influencia directa. Los 77 servicios turísticos de la comuna de Pozo Almonte se concentran en localidades como Pozo Almonte, La Tirana, Mamiña y La Huayca. No se identifican servicios dentro del AI del proyecto. El más cercano, en Pintados, está a más de 30 km.

49. De acuerdo con la metodología del SEA, para que una zona posea valor turístico, debe presentar al menos un atributo (paisajístico, cultural o patrimonial) y, obligatoriamente, atraer flujo de turistas. Al no cumplirse ninguna de estas condiciones dentro del área de influencia, se concluye que esta no presenta valor turístico.

6. Patrimonio cultural y arqueología

50. La caracterización del área de influencia del patrimonio cultural arqueológico y paleontológico del Proyecto fue realizada en los Anexos 2-1.8 y 2-1.9 de la DIA. El objetivo principal de estos estudios fue identificar y localizar evidencias culturales, específicamente Monumentos Arqueológicos según la Ley N°17.288, que pudieran ser afectadas por las obras del Proyecto. Para efectos de su identificación y caracterización se siguió los lineamientos del SEA y el CMN, contenidos en la Guía de Procedimiento Arqueológico del CMN (CMN,2020) y el documento Criterio de Evaluación en el SEIA: Caracterización del componente patrimonio cultural arqueológico (SEA, 2024).

51. La metodología para la caracterización arqueológica combinó una exhaustiva revisión de antecedentes bibliográficos y de proyectos evaluados en el SEIA, con una inspección visual completa área de influencia, cuya superficie de obras abarca 391 hectáreas.

52. La revisión de antecedentes bibliográficos consideró antecedentes como publicaciones académicas, archivos del Consejo de Monumentos Nacionales

("CMN"), archivos del SEIA sobre proyectos cercanos, y catastro de sitios arqueológicos de las cuencas priorizadas del Ministerio de Obras Públicas ("MOP").

53. La inspección visual, por su parte, consideró un recorrido sistemático de la totalidad de la superficie del AI para identificar y registrar vestigios patrimoniales arqueológicos. Para ello se diseñó un recorrido mediante transectas paralelas separadas cada 50 metros en el polígono del parque. Los hallazgos se documentaron mediante fichas estandarizadas, registro fotográfico y georreferenciación (GPS, Datum WGS84).

54. Los resultados de la inspección visual confirmaron la presencia de patrimonio cultural arqueológico en la zona, identificándose un total de 24 elementos patrimoniales que se clasifican en:

- **12 rasgos lineales:** Principalmente huellas de carreta y una línea férrea, de cronología histórica e indeterminada.
- **6 sitios arqueológicos:** Corresponden a acumulaciones de piedras de cronología indeterminada.
- **6 hallazgos aislados:** Incluyen botellas históricas y fragmentos de cerámica prehispánica.

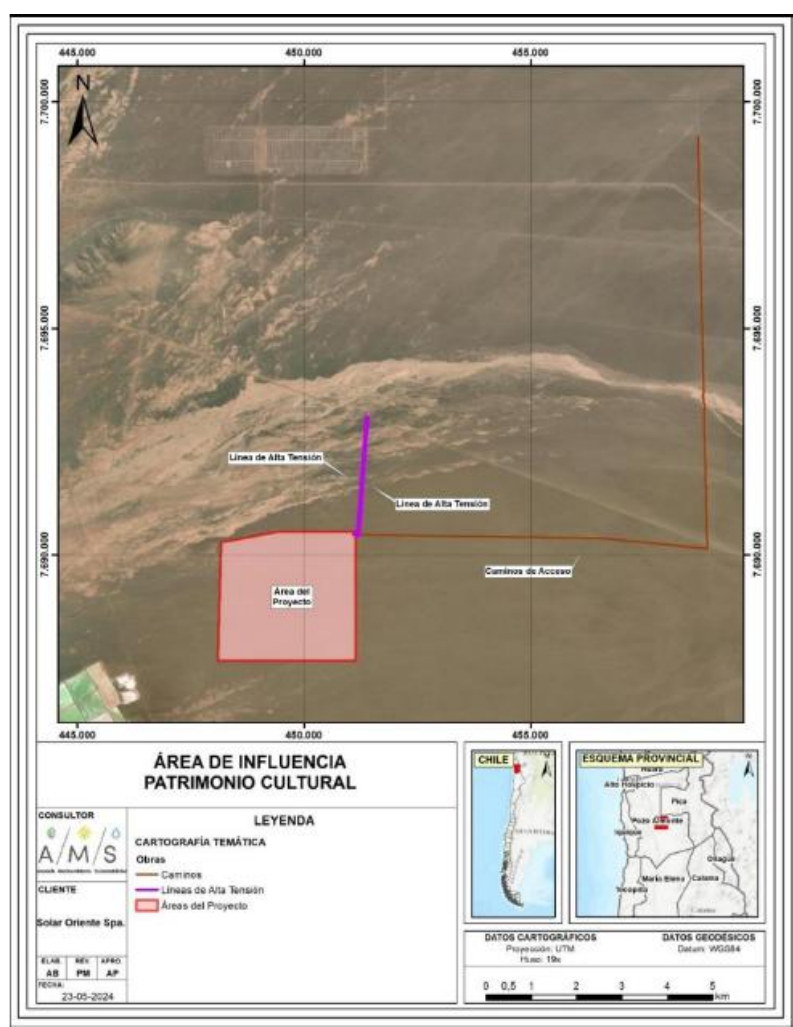
55. Los hallazgos reflejan dos momentos de ocupación principales, un momento prehispánico, con escasa evidencia material que indica un uso del área como zona de tránsito y circulación entre la costa, quebradas y el altiplano; y un momento histórico, con una mayor densidad de vestigios asociados a la industria salitrera.

56. En la caracterización se realiza una descripción del contexto histórico y arqueológico de la Pampa del Tamarugal, donde se sitúa el Proyecto. Los elementos registrados indican que el área fue una zona de ocupación transitoria y de intensa movilidad.

57. Dado que los hallazgos serán afectados por las obras, el informe concluye con la necesidad de implementar medidas de salvaguarda. Se propone un plan de rescate para 18 de los hallazgos, que incluye recolección superficial, registro arquitectónico y seguimiento de rasgos lineales. Se aclara que 6 rasgos lineales ya fueron registrados en el marco del proyecto Quebrada Blanca Fase 2. Adicionalmente, se establecen compromisos ambientales voluntarios como monitoreo arqueológico permanente, charlas de inducción y cercado temporal de elementos patrimoniales no intervenidos. El plan es especialmente desarrollado a propósito del PAS 132 que autoriza la realización de excavaciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas.

58. En la siguiente figura se aprecia el área de influencia de arqueología y paleontología del proyecto:

Figura N°6. Área de influencia de patrimonio cultural.



Fuente: Anexo 2-1.8 de la DIA.

59. En específico, se proponen las siguientes acciones para la protección del patrimonio cultural:

- **Plan de Rescate Arqueológico (PAS 132):** Se ejecutarán actividades de rescate para 18 de los hallazgos. Se excluyen 6 rasgos lineales (PQB2_076, PQB2_075, PQB2_074, PQB2_072, PQB2_071 y TSB03) que ya fueron liberados en el marco del proyecto QB2. Las actividades incluyen:
 - **Recolección superficial:** Para los 6 hallazgos aislados y los materiales muebles asociados a rasgos lineales.
 - **Registro arquitectónico:** Para los 6 sitios arqueológicos (acumulaciones de piedras), incluyendo levantamiento topográfico y registro fotogramétrico.
 - **Seguimiento de Rasgos Lineales:** Para los rasgos lineales afectados, mediante seguimiento pedestre y aerofotogrametría.
- **Compromisos Ambientales Voluntarios (CAV):**

- **Monitoreo Arqueológico Permanente:** Durante todos los movimientos de tierra en la fase de construcción.
- **Charlas de Inducción:** Para todo el personal de faena sobre la importancia y protección del patrimonio cultural.
- **Cercado Temporal:** De los tramos de rasgos lineales que no serán directamente intervenidos por las obras.
- **Protocolo para Hallazgos Fortuitos:** En caso de nuevos descubrimientos, se paralizarán las obras en el sector y se informará de inmediato al Consejo de Monumentos Nacionales, conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley N° 17.288.

55. Sobre el **patrimonio paleontológico**, el Proyecto también incluye una caracterización paleontológica, que clasifica las unidades geológicas según su potencial para contener fósiles, como: Estéril, es decir, con potencial nulo a bajo para la preservación de fósiles; y susceptible, es decir, con potencial bajo a medio para la preservación de fósiles.

56. En general el Proyecto se emplaza en su totalidad sobre dos formaciones geológicas de origen sedimentario, Depósitos Aluviales Pleistoceno-Holoceno (PIHa), Depósitos Aluviales activos (Ha). Producto que la unidad Depósitos Aluviales activos (Ha) es de origen sedimentario y no posee antecedentes paleontológicos se debe considerar para esta unidad un potencial paleontológico de Susceptible (Medio-Bajo), según los estándares del CMN.

57. Por otra parte, la unidad Depósitos Aluviales del Pleistoceno-Holoceno (PIHa) posee antecedentes paleontológicos por lo cual, se considera con un potencial paleontológico de Fosilífero (Medio-alto). Es en esta unidad donde se encuentra emplazado el punto de muestreo MP22 con un registro de componente fósil que, considerando el tamaño y los registros en la literatura, correspondería un *Camelidae* indeterminado. Para este caso particular y como medida de protección se propuso un cercado de seguridad, considerando que no se ubica sobre áreas destinadas al emplazamiento de obras del proyecto.

58. Considerando que se contemplan movimientos de tierra, existe la probabilidad de que se registren hallazgos fósiles no previstos durante las obras o actividades asociadas a la fase de construcción, por lo que se propone Protocolo Hallazgos Fortuitos.

C. Sobre el descarte de los ECC del art. 11 de la LBGMA

60. El artículo 12 bis, letra b), de la LBGMA mandata que las DIA consideren dentro de sus materias “[l]os antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental”. Correlativamente, el artículo 19

inciso 3° de la misma norma, indica que la Comisión de Evaluación rechazará las DIA cuando el respectivo proyecto requiera de un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"). De ahí deriva la relevancia del debido descarte de impactos significativos durante el proceso de evaluación ambiental.

61. En consistencia con lo anterior, el RSEIA en su artículo 19 literal b) establece que dentro de los contenidos mínimos de una DIA se deberán incorporar “[l]os antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental, considerando para ello el escenario más desfavorable y el cambio climático”. De esta manera, con los antecedentes generales descritos en la referida letra b) del artículo 19 se analiza posteriormente si concurren los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, según lo establecido en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del RSEIA.

1. Artículo 11 letra a) de la LBGMA: Riesgo para la salud de la población por la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos

62. El Proyecto no contempla descargas líquidas domésticas ni industriales al suelo o cursos de agua, tampoco genera emisiones atmosféricas relevantes propias de procesos térmicos, al tratarse de generación de energía fotovoltaica.

63. Durante las fases de construcción y operación, generará emisiones atmosféricas de Material Particulado y gases de combustión, como NO_x, SO_x, CO, HC, por el uso de maquinaria y vehículos. Los estudios de modelación de dispersión de contaminantes concluyen que estas emisiones se caracterizan por un bajo aporte y acotada dispersión.

64. Los resultados confirman que los niveles de concentración se mantendrán holgadamente dentro de los límites establecidos por las normas primarias y secundarias de calidad del aire, por lo que no representan un riesgo para la salud de la población. No obstante lo anterior, se consideran medidas para su reducción.

65. La evaluación del impacto acústico, mediante modelaciones de los niveles de presión sonora (NPSeq) en los receptores sensibles más cercanos, demuestra el cumplimiento normativo del D.S. N°38/2011 del MMA. Adicionalmente, no se prevén impactos significativos por vibraciones.

66. El riesgo a la salud de la población debido a emisiones atmosféricas, CEM y ruido está evaluado en los literales a) y b) del Capítulo 2 de la DIA, y en su Anexo 1-6, no generando riesgos para la salud de la población.

67. La gestión de residuos y efluentes del proyecto se enmarca en un estricto cumplimiento normativo, asegurado mediante la tramitación de los PAS correspondientes. Además, se presenta un Plan de Contingencias y Emergencias ("PCE"), descrito en el Anexo 5-1 de la Adenda, con la finalidad de prever y gestionar situaciones de riesgo.

68. En consecuencia, el Proyecto **no provocará riesgo para la salud de la población como consecuencia de la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos generados.**

2. Artículo 11 letra b) de la LBGMA: Efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables

69. Sobre este punto, debe considerarse que el Proyecto no generará efectos adversos sobre el componente ambiental fauna vertebrada terrestre, flora y vegetación criptógamas, su diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación.

70. Para descartar efectos sobre la flora se efectuaron tres campañas de terreno multi-estacionales en invierno 2023, primavera 2023 y verano 2024. En total, se levantó información en 65 puntos de muestreo distribuidos estratégicamente en toda el área de influencia. Se aplicó un análisis sistemático y riguroso para identificar o descartar la presencia de singularidades ambientales, siguiendo los criterios y directrices establecidos en las guías técnicas SEA y la Corporación Nacional Forestal ("CONAF"). Los resultados confirmaron la ausencia total de flora y vegetación con valor de conservación y la ausencia de valores ambientales protegidos en el componente de flora y vegetación.

71. Se realizaron estudios separados sobre la fauna vertebrada e invertebrada. Respecto a la fauna vertebrada, las tres campañas de terreno estacionales solo lograron confirmar la presencia de 8 especies. La búsqueda de hábitats de relevancia para la reproducción, nidificación o alimentación no arrojó hallazgos de especies nidificantes del desierto. Este hecho confirma que el área del Proyecto no constituye un enclave crítico para el ciclo de vida de ninguna especie de fauna vertebrada.

72. Sobre la fauna invertebrada, el levantamiento de información realizado en las campañas en terreno confirmó la misma tendencia de pobreza biológica observada en los vertebrados. Los resultados arrojaron solo 5 taxa registrados y un total de 10 individuos capturados, ninguno en categoría de conservación.

73. Tampoco involucra extracción ni consumo de recursos naturales renovables. Las obras de montaje y fundación de paneles solares son superficiales, sin movimientos de tierra significativos ni afectación de la capacidad productiva del

suelo, conforme a la caracterización de edafología y vegetación desarrollada en los Anexos 2-1.10 y 2-1.7 de la DIA.

74. Si bien el Proyecto genera pérdida y compactación de suelo, este impacto no es significativo. Los suelos del área de influencia se clasifican como Clase VIII (95,1%) y Clase VI (4,1%), correspondientes a suelos desérticos no arables. Estos presentan severas limitaciones naturales, como baja fertilidad, alta salinidad y fuerte erosión eólica, lo que minimiza la relevancia de la alteración sobre una superficie acotada.

75. El consumo de agua se limita a volúmenes menores, centrados en la fase de construcción, ya que en la fase de operación estos serán esporádicos, principalmente para la limpieza de módulos, suministrados externamente, sin afectar la disponibilidad de recursos hídricos locales.

76. Lo anterior, teniendo en consideración que el uso de agua industrial está destinado principalmente a satisfacer los requerimientos constructivos como insumo para la compactación de plataformas y caminos, humectación de caminos y utilización de agua para la elaboración de hormigón premezclado (67.906 m³). Para la fase de operación, el uso de agua industrial está destinada principalmente al lavado de paneles (2.200 m³ año) y durante el cierre se contempla principalmente la humectación de caminos internos (48.289 m³).

77. Por otro lado, el Proyecto tampoco genera emisiones o vertimientos que alteren la calidad del aire o del agua.

78. Las emisiones atmosféricas de material particulado y gases son de bajo aporte y dispersión acotada. Los modelos técnicos demuestran el estricto cumplimiento de las normas de calidad del aire, lo que permite concluir que no se generan efectos adversos significativos sobre este recurso.

79. En consecuencia, **el Proyecto no afecta la flora y la fauna, ni la permanencia, regeneración o resiliencia de los recursos suelo, agua o aire y, por tanto, no se configura el ECC del artículo 11 letra b) de la LBGMA.**

3. Artículo 11 letra c) de la LBGMA: Reasentamiento o alteración significativa de los sistemas de vida de grupos humanos

80. En relación con la posible afectación de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, debe considerarse que el Proyecto no restringirá, intervendrá, ni usará los recursos naturales utilizados como sustento económico de los grupos

humanos en el área de influencia. Las áreas de uso productivo que se ubican dentro del área de influencia más cercanas están a aproximadamente 28 km al noroeste del emplazamiento del Proyecto y a 3,2 kilómetros de la intersección ruta A-701 - Ruta Quebrada Blanca que se utilizará para el transporte del Proyecto y corresponde a predios productivos de Colonia Pintados y Mantos Verdes.

81. El Proyecto evaluó el impacto sobre los tiempos de desplazamiento. El estudio Actualización del Estudio de Vialidad, acompañado como Anexo 4-2.2 de la Adenda, determina que, en el escenario más desfavorable, los grados de saturación vial no superarán el 20%, no sobrepasando el 85% que es la capacidad práctica de reserva. Este resultado acredita que se mantendrá un nivel de servicio correspondiente a un flujo estable y velocidades a flujo libre. Se descartan, por tanto, aumentos significativos en los tiempos de viaje y con ello una alteración significativa en los sistemas de vida de los grupos humanos que utilizan dichas rutas.

82. Se contempla el uso de la Ruta 5 Norte, Ruta A-701 en un tramo aproximado de 400 metros para luego tomar la ruta Quebrada Blanca por 29 kilómetros, donde se ingresa por ruta de servidumbre existente hacia el emplazamiento del Proyecto. No se produce obstrucción en ningún tramo analizado y por tanto los tiempos de desplazamiento se mantienen similares a la situación base sin proyecto. De igual forma, el desarrollo del Proyecto permite la libre circulación de la población a sus sitios de significación, desde la perspectiva social, cultural y económica.

83. En función de lo anterior se descarta toda susceptibilidad de afectación sobre la calidad de bienes, equipamiento, servicios o infraestructura básica, de uso habitual por parte de los grupos humanos del área de influencia.

84. Sobre la afectación a GHPPI, el expediente de evaluación reconoce la existencia de GHPPI en el área de influencia, específicamente el GHPPI Familia Ceballos y la CIQH, así como la relevancia cultural del Cerro Challacollo, el Cerro Gordo y las rutas de trashumancia para estos grupos.

85. El análisis técnico concluye que no existe una alteración significativa a sus sistemas de vida y costumbres, considerando: que los Cerros Challacollo y Gordo, identificados como sitios sagrados, no son intervenidos físicamente por ninguna obra o acción del Proyecto; que las modelaciones de dispersión atmosférica demuestran que las emisiones tienen un alcance acotado (menor a 4 km), no afectando dichos sitios de relevancia cultural (a 9 y 7 km del Proyecto, respectivamente); y que el Proyecto no interfiere en la libre circulación hacia los sitios de significación.

86. Las rutas de trashumancia, utilizadas de manera esporádica por los GHPPI, no son obstruidas ni impedidas por las actividades del Proyecto, cuyo flujo vehicular, como se demostró, no altera la capacidad de las vías.

87. En consecuencia, **se descarta que el Proyecto, emplazado en un área acotada y con intervención antrópica previa, genere una alteración significativa en los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI.**

4. Artículo 11 letra d) de la LBGMA: Localización en o próxima a áreas protegidas, sitios prioritarios, humedales o territorios con valor ambiental

88. En el área del proyecto no se registran recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos ni glaciares. La Reserva Nacional Pampa del Tamarugal se encuentra a 5 kilómetros de distancia, fuera del radio de influencia de las emisiones del proyecto, por lo que **no se prevé su afectación.**

5. Artículo 11 letra e) de la LBGMA: Alteración significativa del valor paisajístico o turístico

89. Según se adelantó, el estudio paisajístico identificó dos Unidades de Paisaje (UP1 y UP2), concluyendo que ambas poseen una calidad visual Baja. Sus atributos corresponden a elementos comunes de la pampa desértica, sin rasgos sobresalientes. Además, el entorno ya se encuentra intervenida por actividades industriales cercanas, como es el caso de torres de transmisión eléctrica, caminos de acceso y las piscinas de procesamiento de SQM Sur Viejo, lo que reduce la sensibilidad del paisaje a una nueva intervención.

90. El análisis técnico concluye que la zona de emplazamiento carece de valor turístico, al no presentar los atributos indispensables para dicha categorización: la combinación de valor paisajístico, cultural o patrimonial con una atracción o flujo de turistas existente.

91. **En definitiva, el Proyecto no altera de forma significativa el valor paisajístico ni turístico de la zona.**

6. **Artículo 11 letra f) de la LBGMA: Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.**

92. En el estudio del AI del proyecto se pudo determinar que serán afectados 24 elementos patrimoniales. Considerando la caracterización de los hallazgos, se estima que **su afectación no constituye un impacto significativo sobre el patrimonio arqueológico.**

93. Con el objeto de hacerse cargo de dicha afectación, el Proyecto tramitó el PAS 132, se propuso un plan de rescate, el cual considera recolección superficial, medidas de registro, seguimiento de rasgos lineales, y un conjunto de CAVs. También se comprometieron medidas para el caso de Hallazgos Fortuito, conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley N° 17.288.

94. Sobre los potenciales impactos paleontológicos, **se descarta la presencia de sitios de relevancia paleontológica**, lo que permite confirmar que no se generarán impactos significativos.

II. **ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DEDUCIDOS EN CONTRA DE LA RCA**

A. **Argumentos formulados por la CIQH**

95. La CIQH señala en su recurso que la RCA incurre en infracción al artículo 30 *bis* de la LBGMA, por cuanto las observaciones ciudadanas presentadas durante el proceso de participación no habrían sido debidamente consideradas. Afirma que las respuestas consignadas en la resolución carecen de precisión, son genéricas y no abordan los aspectos de fondo planteados, especialmente, en lo relativo al uso ancestral del territorio, la existencia de sitios arqueológicos y la falta de consulta indígena. A su juicio, esta omisión vulnera el principio de motivación y desnaturaliza la finalidad participativa del SEIA, al no reflejar un análisis técnico ni fundado de las observaciones.

96. Se indica que la aprobación de la DIA amenaza el patrimonio territorial y arqueológico de la CIQH, ya que solo se habría reunido información secundaria. Se cuestiona que Solar Oriente no habría realizado un levantamiento de información de fuentes primarias sobre el componente medio humano ni un proceso de diálogo genuino con la comunidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 18 del RSEIA.

97. Se denuncia que el Proyecto interviene un área de alta densidad arqueológica y paleontológica, en la cual existirían senderos troperos, sitios de cultivo ancestrales, tambos y pascanas de valor cultural y espiritual para la comunidad.

98. Se acusa que el área de influencia fue definida de manera arbitraria y restrictiva, excluyendo zonas que forman parte del territorio tradicionalmente utilizado por la comunidad, como la Quebrada de Manín, Cerro Gordo, Challacollo, el sitio Ramaditas, las quebradas Cabuiza y Chipana y los puquios en el Salar de Llamara. Sostiene que dichos espacios constituyen áreas de tránsito ancestral, recolección y significación espiritual, que integran un sistema de conectividad de cordillera a mar.

99. Se indica que el Proyecto está inserto en el territorio de demanda ancestral y se busca asentar sus campos de cultivo ancestrales, y que ello ha sido reconocido tanto por la CONADI como la SMA.

100. Reclama que la autoridad no analizó los impactos sinérgicos y acumulativos del Proyecto con otras iniciativas de AES Andes S.A., en particular con el proyecto Llanos del Sol. Indica que ambas iniciativas se emplazan en la misma zona de la Pampa del Tamarugal y comparten infraestructura eléctrica y vial, por lo que sus efectos combinados sobre el medio humano, los ecosistemas y el patrimonio cultural debieron ser evaluados de manera integrada, conforme a lo exigido por la normativa vigente y el principio preventivo.

101. A su vez, indica que la autoridad no descartó debidamente los ECC del artículo 11 de la LBGMA, particularmente las letras b), c), d), e) y f), por lo cual debió haber presentado un EIA.

102. En relación con lo anterior, agrega que la tramitación por vía de DIA impidió una evaluación adecuada de los impactos y privó a la comunidad de los mecanismos de participación reforzada previstos en la ley para casos de afectación significativa a pueblos indígenas. Cierra su escrito argumentando que la evaluación ambiental debió haber contado con un proceso de consulta a los pueblos indígenas.

B. Argumentos formulados por don Nibaldo Ceballos

103. Don Nibaldo Ceballos Carrero sostiene en su reclamo que parte de las observaciones ciudadanas formuladas durante la PAC no fueron debidamente consideradas por la autoridad, infringiendo lo dispuesto en el artículo 30 *bis* de la LBGMA. Afirma que las respuestas contenidas en la RCA serían genéricas, imprecisas y carentes de análisis técnico, contraviniendo los criterios de completitud, autosuficiencia y claridad.

104. Asimismo, afirma que la RCA omite respuestas a las observaciones, en especial aquellas referidas a la presencia y uso ancestral de su familia en el territorio, la falta de información arqueológica, la afectación a elementos patrimoniales y paleontológicos, y la carencia de una PAC incidente, lo que vulneraría el principio de motivación y la finalidad participativa del SEIA.

105. Por otro lado, el recurso afirma que el área de influencia fue definida de manera restrictiva, sin incorporar los espacios donde se desarrollan actividades culturales y espirituales del GHPPI Familia Ceballos.

106. Específicamente, se indica que la DIA del Proyecto no caracterizó adecuadamente el componente medio humano, omitiendo incluir a los Ceballos Carrero, que el reclamante identifica como grupo indígena con arraigo histórico y cultural en el territorio de la Pampa del Tamarugal. Sostiene que mi representada no habría efectuado levantamientos de información primaria, ni visitas a terreno para recabar información sobre su familia, lo que, según su parecer, constituye una vulneración al artículo 18 del RSEIA y al Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo ("Convenio N°169 de la OIT").

107. El reclamante manifiesta que la autoridad no habría ponderado adecuadamente los impactos sobre el patrimonio cultural, material e inmaterial, indicando que dentro del área de emplazamiento del proyecto existen senderos troperos, rutas caravaneras y sitios arqueológicos de relevancia cultural y espiritual. Se cuestiona la línea de base arqueológica y la identificación de rutas de trashumancia. También se señala que no se habría caracterizado adecuadamente los sitios de significación cultural y su vínculo con el GHPPI Familia Ceballos.

108. De igual forma, el reclamante argumenta que no se descartó adecuadamente los ECC del artículo 11 de la LBGMA, particularmente aquellos referidos a la letra b), en relación con los efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables; c) los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; y a la letra e), sobre el valor paisajístico; y, f) valor patrimonial del territorio.

109. Los impactos específicos no considerados por Solar Oriente serían: la afectación física y visual de un paisaje cultural continuo; la alteración irreversible de la "Línea del Tiempo Espacial", componente del patrimonio cultural inmaterial de la comunidad; la falta de una evaluación con pertinencia cultural; daño irreparable a la "biblioteca natural". Además, se identifica un supuesto impacto a recursos hídricos, de forma indirecta, por requerir agua de terceros, que se abastecerían de napas subterráneas de la Pampa del Tamarugal.

110. Conforme a lo anterior, a juicio del reclamante, los antecedentes presentados en la DIA y sus respectivas Adendas no permiten descartar la existencia de tales efectos, lo que haría procedente la evaluación mediante un EIA.

111. Se afirma que las medidas propuestas para hacerse cargo de los impactos que sí fueron reconocidos serían insuficientes.

112. Señala también que la falta de caracterización de su grupo familiar y la existencia de supuestos impactos significativos sobre su territorio y patrimonio obligaban a activar un PCPI, lo que no habría ocurrido durante la tramitación de la DIA. Alega que esta omisión vulnera el deber estatal de garantizar la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que puedan afectarles directamente.

113. En el recurso también se plantea una conexión entre los proyectos Solar Oriente y Llanos del Sol, aunque no se vincula de manera expresa con una unidad de proyecto o una hipótesis de fraccionamiento de proyecto.

114. Se cuestionan los CAV-03 y CAV-04, señalándose que no se habría especificado adecuadamente los GHPPI que serían beneficiados.

III. RESUMEN DE LAS RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES CONTENIDAS EN LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN

115. En los capítulos siguientes se desarrollarán los fundamentos por los cuales los argumentos expuestos en ambos recursos de reclamación deben ser rechazados. Con el objeto de facilitar la lectura, en la tabla siguiente se resumen dichos fundamentos:

Tabla N°1. Reclamación de la CIQH.

Alegación general	Alegación específica	Respuesta
Falta de debida consideración de observaciones PAC	- El reclamante sostiene que las observaciones ciudadanas no fueron debidamente consideradas por la autoridad, infringiendo el artículo 30 bis de la LBGMA. - Señala que las respuestas de la RCA son genéricas y carentes de análisis técnico, en contravención al principio de motivación.	- Todas las observaciones del reclamante fueron respondidas fundadamente y se encuentran recogidas en el ICE y en la RCA N° 20250100148/2025 - Se cumple con el Oficio Ord. N°130528/2013 del SEA, haciéndose cargo de las materias planteadas, en base a antecedentes que se encuentran en el expediente de evaluación, encontrándose debidamente motivada.
Falta de información sobre medio humano y GHPPI	- La CIQH sostiene que la DIA no incluyó información primaria sobre la comunidad, y que su caracterización se basó en fuentes secundarias, sin entrevistas ni visitas en terreno.	- El Titular realizó múltiples gestiones para entrevistar a la comunidad, pero la CIQH decidió no participar. Ante esa negativa, se utilizaron fuentes secundarias, metodología permitida por la normativa ambiental vigente.

		- Se realizó una caracterización completa del GHPPI, basándose principalmente en fuentes secundarias. Se pudo confirmar que el Proyecto no afectará sistemas de vida y costumbres.
El área de influencia no considera el territorio ancestral de la Comunidad	- Se sostiene que la delimitación del AI es arbitraria y no considera la extensión del territorio ancestral de la CIQH, que sería desde la costa hasta la cordillera. - Se alega que el Proyecto se emplaza sobre rutas troperas y sitios patrimoniales de significancia para la Comunidad.	- El AI fue definido con criterios técnicos diferenciados por componente, conforme al artículo 18 del RSEIA y las guías SEA sobre determinación del AI. - Para el medio humano, se consideró un área más amplia que el polígono del Proyecto (área de estudio). - La evaluación acredita que el reconocimiento de la CIQH se funda en su núcleo asentado en Huatacondo, no en ocupación de pampa ni costa. Dicha pretensión se ha realizado al Estado, pero aún no ha sido concedida ni acreditada. - La trashumancia tradicional no equivale a dominio ni residencia actual.
Efectos del artículo 11 de la LBGMA	- Se alega que el Proyecto genera los ECC del art. 11 de la LBGMA, específicamente letras b), c), d), e) y f) esto es en relación con la afectación a fauna, sistemas de vida, paisaje y patrimonio, respectivamente.	- No se identificaron aves nidificantes ni fauna afectada, el área de emplazamiento no presentaría hábitats aptos. - No se afectan rutas ancestrales ni áreas de pastoreo ya que todas se encuentran fuera del AI. - El paisaje de planicie desértica posee bajo valor visual y baja visibilidad. - Se tramitó PAS 132 y el CMN aprobó medidas de resguardo arqueológico. - En consecuencia, la RCA descartó fundadamente todos los ECC del artículo 11 de la LBGMA.
Omisión de PCPI	- La CIQH afirma que existía susceptibilidad de afectación directa y que debió activarse un PCPI, debido a los impactos ambientales que se verificarían con el Proyecto.	- Se descartó la procedencia de un EIA y de un PCPI, pues no se verificó susceptibilidad de afectación directa a pueblos indígenas. - El Proyecto se evaluó correctamente mediante una DIA, sin configurarse los supuestos legales para un EIA.
Impactos sinérgicos y acumulativos con otros proyectos.	- Se alega que no se evaluaron los efectos combinados con el proyecto “Llanos del Sol”.	- Los proyectos son autónomos, con área de influencia y titulares distintos, sin dependencia funcional ni operativa. - No existen superposiciones ni efectos sinérgicos relevantes.

Tabla N°2. Reclamación de don Nibaldo Ceballos.

Alegación general	Alegación específica	Respuesta
Falta de debida consideración de observaciones PAC	- El reclamante sostiene que las observaciones ciudadanas no fueron debidamente consideradas por la autoridad, infringiendo el artículo 30 bis de la LBGMA. - Señala que las respuestas de la RCA son genéricas y carentes de análisis técnico, en	- Todas las observaciones del reclamante fueron respondidas fundadamente y se encuentran recogidas en el ICE y en la RCA. - Se cumple con el Oficio Ord. N°130528/2013, haciéndose cargo de las materias planteadas, en base a antecedentes que se encuentran en el expediente de evaluación.

	contravención al Oficio Ord. N°130528/2013 del SEA.	
Área de influencia, información sobre medio humano y caracterización de GHPPI	- El reclamante sostiene que la DIA no incorporó una caracterización adecuada de su familia, que sería un GHPPI con arraigo histórico en la Pampa del Tamarugal. - Alega falta de levantamiento en terreno de información primaria y entrevistas, así como una de terminación del AI restrictiva que no considera rutas y usos tradicionales del Clan Ceballos.	- El levantamiento de medio humano y GHPPI se efectuó conforme al RSEIA y a las Guías SEA 2017 y 2020, combinando información secundaria y campañas de terreno. Este análisis fue complementado con un informe de caracterización presentado en la Adenda Complementaria. - El Proyecto accedió a fuentes primarias para caracterizar el GHPP Familia Ceballos, de hecho, se contó con entrevistas al propio recurrente. - En GHPPI Familia Ceballos sí fue identificado dentro del área de influencia, pero sólo respecto de sectores que no serán intervenidos ni afectados por el Proyecto.
Falta de evaluación arqueológica y patrimonial.	- El reclamante alega que el Proyecto afecta rutas troperas, sitios arqueológicos y elementos patrimoniales, y que se minimizó la dimensión cultural de los hallazgos.	- El estudio arqueológico identificó solo 24 hallazgos arqueológicos. - Sobre los sitios de valor cultural, existen dos Cerros que se determinó son relevantes culturalmente para el reclamante, dentro del área de influencia, el Cerro Challavana y el Cerro Gordo. Ninguno de los cuales se va a ver afectado por el Proyecto. - Se comprometieron actividades de rescate y un plan de manejo arqueológico, conforme a la Ley N°17.288, el cual contempla medidas ante eventuales hallazgos fortuitos. - El CMN aprobó el PAS 132 y validó las medidas de manejo y protección patrimonial.
Descarte de ECC del artículo 11 de la LBGMA	- Se sostiene que la autoridad no descartó debidamente los ECC del art. 11 de la LBGMA, en particular las letras b), en relación con los efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables; c) los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; y a la letra e), sobre el valor paisajístico; y, f) valor patrimonial del territorio.	- Durante la evaluación se descartaron fundadamente todos los ECC del artículo 11 de la LBGMA. - Se acreditó que el Proyecto no genera impactos significativos sobre los componentes ambientales, tales como el agua, ni altera los sistemas de vida y costumbres, así como los valores paisajísticos o culturales del entorno.
Omisión de EIA y PCPI	- Se argumenta que, por la magnitud del Proyecto y la cercanía a comunidades indígenas, correspondía un EIA y la apertura de un PCPI.	- Se descartó la procedencia de un EIA y de un PCPI, pues no se verificó susceptibilidad de afectación directa a pueblos indígenas. - El Proyecto se evaluó correctamente mediante una DIA, sin configurarse los supuestos legales para un EIA.
Conexión con Proyecto Solar Oriente	- El reclamante plantea que el Proyecto debió evaluarse conjuntamente con el proyecto "Llanos del Sol".	- Además, ambos proyectos son autónomos, con titulares, RCA, obras y áreas de influencia independientes. -No existe unidad de proyecto ni fraccionamiento (art. 11 bis LBGMA).

IV. DEBIDA CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

116. Con el fin de acreditar la absoluta improcedencia y necesidad de rechazo de los recursos de reclamación deducidos, previo a entrar a revisar el fondo de la controversia, resulta necesario hacer una breve síntesis de lo que ha de entenderse por “*debida consideración*” de una observación ciudadana, conforme se explicará a continuación.

117. Como la Sra. Directora Ejecutiva bien sabe, no existe una definición legal determinada respecto a lo que debe entenderse por “*debida consideración*” de las observaciones ciudadanas durante el proceso PAC, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 *bis* de la Ley N°19.300, que establecen el derecho a ella.

118. En este sentido, el RSEIA establece en su artículo 91 el derecho de los observantes PAC a obtener una respuesta fundada a sus observaciones, indicando que: “*Las observaciones que se hubieren recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y que cumplan los demás requisitos señalados en ese artículo, serán evaluadas técnicamente y consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación, el que deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación de proyecto o actividad*” (énfasis agregado).

119. Agrega la misma disposición: “*Además, las observaciones ciudadanas **deberán ser consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental**, la que deberá ser notificada a quienes hubieren formulado dichas observaciones*” (énfasis agregado).

120. Por su parte, el Instructivo N° 130528, de 1 de abril de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “*Imparte Instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental*”, que indican que “*considerar*” corresponde, primeramente, a hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otros términos, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante. Luego, a partir de ello, es que corresponderá dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso PAC.

121. Conforme se verá más adelante, “*considerar debidamente las observaciones*”, no es equivalente a acceder a las solicitudes de la ciudadanía, sino a entregar una respuesta basada en los antecedentes técnicos, legales y fácticos que obran en el expediente de evaluación ambiental de un determinado proyecto o actividad.

122. Así ha sido entendido por la jurisprudencia administrativa, conforme da cuenta la Resolución Exenta N°202199101312 de 4 de junio de 2021¹, dictada por esta misma Dirección Ejecutiva, que respecto de esta materia ha indicado que: “[...] *el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquel. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo)*” (énfasis agregado).

123. Ahora bien, en relación con lo que debe entenderse por “*hacerse cargo*” de la materia observada y “*dar respuesta*” a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso PAC, el Instructivo antes indicado entrega ciertos criterios a ser adoptados por la autoridad, los cuales es posible sistematizar del siguiente modo:

- **Complejidad y precisión:** Dice relación con la identificación completa de todos los temas planteados durante la evaluación ambiental, para abordarlos así conforme a los antecedentes que obren en el expediente administrativo.
- **Autosuficiencia:** Consiste en entregar una respuesta completa, evitando las referencias genéricas a los antecedentes del expediente de evaluación ambiental.
- **Claridad:** En este sentido, la respuesta debe ser redactada y entregada de manera tal que pueda ser entendida por cualquier persona.
- **Sistematización y edición:** Busca evitar alterar las observaciones presentadas.
- **Independencia:** Evitar reproducir o basarse únicamente en la respuesta dada por el titular a las observaciones de la comunidad.
- **Autoría impersonal:** Responder de manera impersonal, evitando la referencia a un sujeto.
- **Actualización de la consideración:** La respuesta entregada debe, valga la redundancia, ser actualizada en conformidad a todas las etapas del procedimiento de evaluación ambiental.

124. Como es posible apreciar, considerar debidamente una observación en los fundamentos de una RCA consiste en hacerse cargo de la materia planteada y, en base a los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental del proyecto o actividad, dar una respuesta que siga los criterios antes explicados.

¹ Relativa al Proyecto “Nuevo Depósito De Residuos Industriales Sólidos No Peligrosos Planta Constitución Viñales”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°247, de 2020, de la Comisión de Evaluación del Maule.

125. Así ha sido señalado también por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia que sobre la materia ha indicado que: “[...] *no implica incluir una posición favorable a lo observado, pero sí obliga a la autoridad a motivar adecuadamente su respuesta*, no siendo suficiente una mera descripción que se limite únicamente a la reproducción de las opiniones del titular o de los organismos sectoriales, sino que deberá contener una revisión acuciosa de todos los elementos tenidos en cuenta en la evaluación”² (énfasis agregado).

126. Asimismo, cabe hacer presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema respecto a qué debe entenderse por debida consideración de las observaciones. En sentencia de fecha 19 de mayo de 2016 en causa rol N°817-2016, la Excm. Corte Suprema señaló que: “[...] *debe recordarse que la debida consideración de las observaciones no necesariamente significa que éstas deban ser siempre acogidas*, por cuanto ellas se someten a un primer examen de parte del Servicio de Evaluación Ambiental y, posteriormente, de ejercerse los recursos administrativos contemplados por la Ley N° 19.300, corresponde que el Comité de Ministros efectúe un segundo análisis que puede ser favorable o desfavorable” (énfasis agregado).

127. Como se dará cuenta a continuación, en la evaluación ambiental del presente Proyecto todas las observaciones ciudadanas planteadas por los reclamantes fueron debidamente consideradas, lo que consta en la Adenda, el ICE y en la RCA, cumpliéndose en ello con todas las exigencias antes detalladas.

V. SOBRE LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR LA CIQH

128. En esta parte del escrito abordaremos los temas expuestos en el recurso de reclamación de la CIQH, las observaciones a las que se refieren y las respuestas que se entregaron en la evaluación ambiental, dando cuenta de la suficiencia y completitud de cada una de ellas.

A. Información de medio humano y caracterización de la CIQH

129. Tal como se dio cuenta en la parte inicial de este escrito, el Proyecto contó con una acabada descripción y caracterización del medio humano presente en el AI, la cual permitió descartar impactos significativos de la letra c) del art. 11 de la LBGMA.

130. En el caso de la CIQH, se hicieron esfuerzos por contar con información primaria que permitiera caracterizar a la comunidad, sin embargo, ellos no tuvieron éxito debido a que se negó a participar del proceso.

² Sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, del 19 de agosto de 2020, rol R-30-2019.

131. En el informe Actualización Informe Antropológico, Comunidad Indígena Quechua Huatacondo, elaborado por AMS Consultores, se indica en su parte inicial que “[p]ara desarrollar la actualización del presente informe antropológico, se procedió a desarrollar previamente una serie de contactos con la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, con la finalidad de solicitar acceso a información de fuentes primarias, sin perjuicio de ello no se logró que la comunidad o sus asesores accedieran a ello”. Adicionalmente, se acompañan los registros de dichas comunicaciones en el Apéndice 4 del Anexo 4-2.1 de la Adenda.

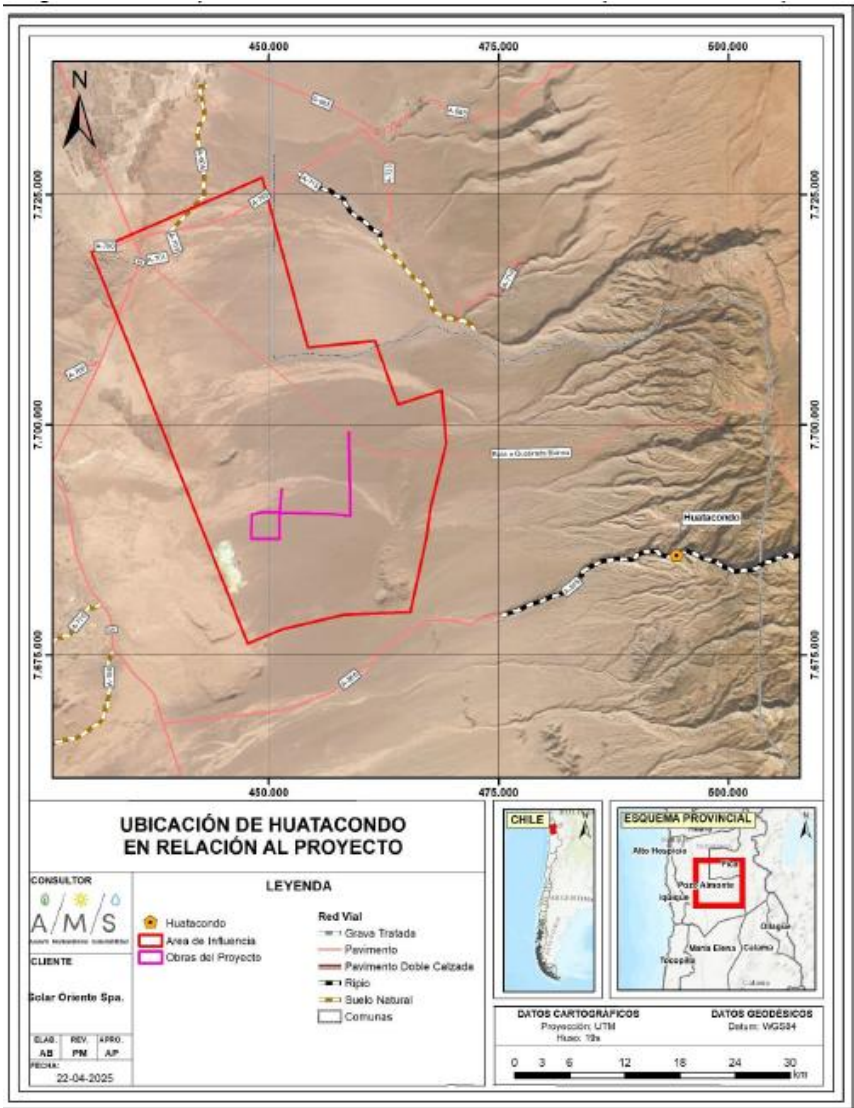
132. Al no contar con información proveniente de fuentes primarias, se aumentaron los esfuerzos para contar con fuentes secundarias que complementarían la información disponible. Dicha información, permitió realizar una adecuada caracterización de la CIQH.

133. Según se señala en el Informe Actualización Informe Antropológico, Comunidad Indígena Quechua Huatacondo (Apéndice 2 del Anexo 4-2.1 de la Adenda), la comunidad se asienta en el poblado de Huatacondo conformado, según la información censal del año 2017, por 55 personas dentro de las cuales 36 se declaran pertenecientes al Pueblo Quechua. La CIQH se constituyó de acuerdo con la Ley N°19.253 con fecha 5 de septiembre de 2012, otorgándosele la personalidad jurídica N°138. En el registro de comunidades indígenas de acceso público, actualizado con fecha 13 de marzo de 2025, se informa que la Comunidad está conformada por 48 socios que representan a 15 familias.

134. Se indica también que CIQH ha levantado una demanda territorial sobre una gran superficie, que abarca de cordillera a mar y varias quebradas por el Norte y el Sur de la ubicación del poblado de Huatacondo. Esta demanda no ha sido acogida hasta ahora por el Estado chileno. Por otra parte, según los registros en CONADI, la CIQH no ha iniciado ninguna solicitud de reivindicación de tierras de conformidad al artículo 20 letra b) de la Ley N°19.253.

135. El poblado de Huatacondo se encuentra a 35 km en línea recta del área de influencia del Proyecto, como se aprecia en la siguiente Figura:

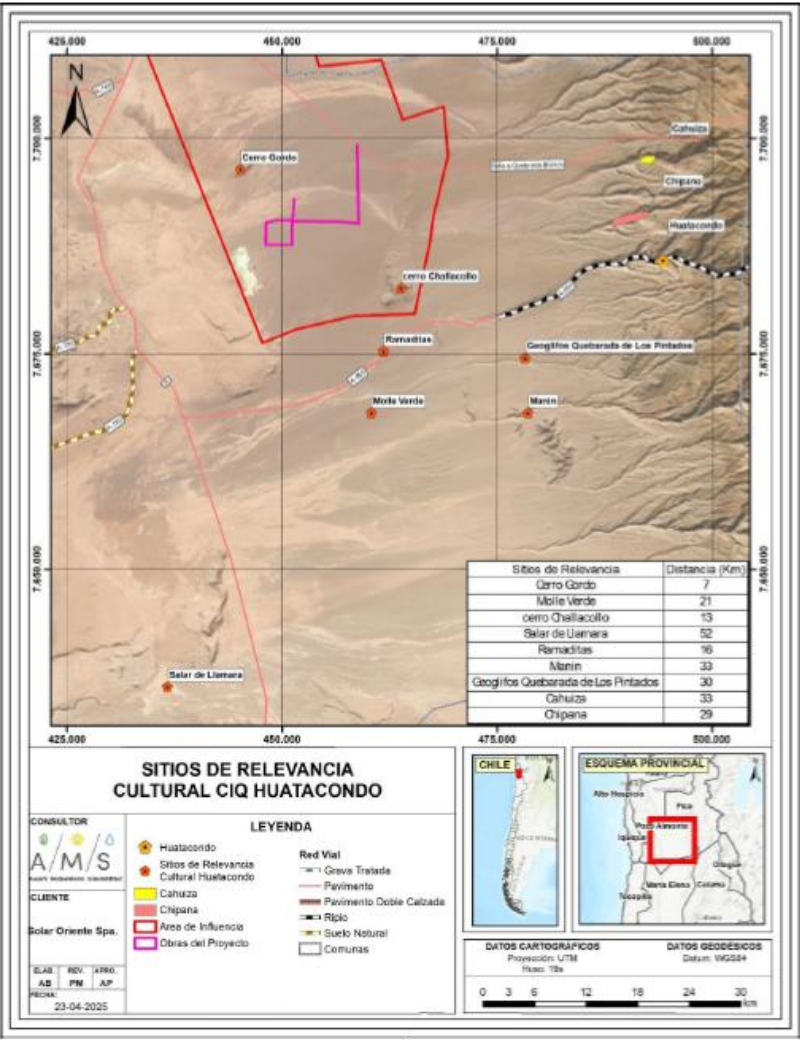
Figura N°7. Ubicación de Huatacondo en relación con el Proyecto.



Fuente: Figura 1 del Apéndice 2 del Anexo 4-1.2 de la Adenda del Proyecto.

136. Dentro de los sitios de relevancia cultural para la CIQH que son identificados se encuentra la Quebrada de Cahuiza, la Quebrada de Chipana, el Cerro Challacollo, Cerro Gordo, el sitio arqueológico de Ramaditas, los Geoglifos Quebrada de Los Pintados, la quebrada Manin, el sector de Molle Verde y el Salar de Llamara.
137. En la siguiente figura se puede ver la ubicación de los sitios de relevancia cultural de la CIQH en relación con el área de influencia del Proyecto:

Figura N°8. Ubicación de los sitios de relevancia socio cultural de la CIQH en relación con el área de influencia del Proyecto.



Fuente: Figura 2 del Apéndice 2 del Anexo 4-1.2 de la Adenda

138. Como se aprecia, solo dos de ellos se encuentran dentro del área de influencia del Proyecto, sin embargo, fuera del área donde se ejecutarán las obras. **Ninguno de estos dos sitios será afectado por el Proyecto, ni tampoco se interrumpirá el acceso para la Comunidad.**

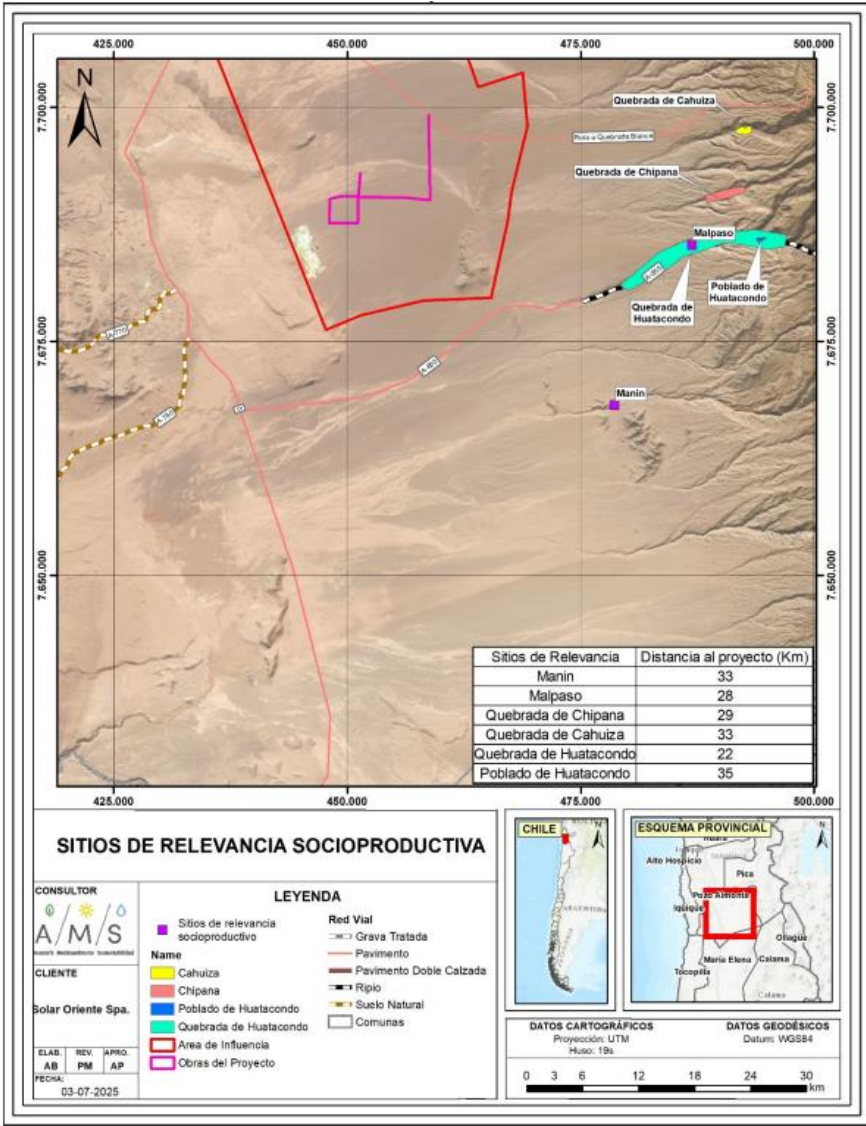
139. La CIQH desarrolla actividades productivas que, en términos generales, se encasillan en aquellas que podríamos denominar de pequeña agricultura y ganadería, con producción que casi en su totalidad es destinada al autoconsumo.

140. Los usos económicos del territorio hacen referencia a actividades productivas agrícolas y ganaderas que en su mayoría se desarrollan en sectores de quebradas, el altiplano y áreas productivas de la Pampa del Tamarugal. Las condiciones ambientales del desierto y de la Pampa del Tamarugal, solo permiten el desarrollo de actividades productivas en pequeños sectores y en áreas que cuentan con disponibilidad del recurso hídrico, los cuales se distribuyen en algunas quebradas de la precordillera y en los oasis de la pampa. En este sentido, **el Proyecto se instalará en un área donde no existe presencia de actividades productivas agrícolas o ganaderas y donde tampoco realizan actividades la CIQH.**

141. En el Anexo 4-1 de la Adenda Complementaria, se presentó un complemento a esta caracterización, distinguiéndose los sitios productivos de aquellos de relevancia sociocultural desde la perspectiva identitaria. Lo que se da cuenta es que, existen cinco sitios que permiten acceder de forma esporádica o permanente a actividades productivas: Quebrada Cahuiza, Quebrada Chipana, Manín, Quebrada y Poblado de Huatacondo y Sector Malpaso. Este listado fue elaborado en base a información aportada por el GHPPI de Tamentica y el Clan Familiar Ceballos, pero también por la propia CIQH en sus observaciones ciudadanas, realizadas en la evaluación ambiental de este Proyecto y otros.

142. Como se puede apreciar en la siguiente figura, ninguno de los sitios productivos a los cuales accede la CIQH se encuentra dentro del área de influencia del Proyecto.

Figura N°9. Sitios de relevancia socio productiva de la CIQH y su distancia al Proyecto.



Fuente: Figura N°3 del Anexo 4-1 de la Adenda Complementaria del Proyecto.

143. En el ítem 9.3 del Anexo 4-2.1 de la Adenda, se realizó el análisis de susceptibilidad de afectación de los grupos humanos respecto de las partes, obras y acciones del Proyecto. Se descartó que existiera intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para

cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural; obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento; alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica; o dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

144. En lo que se refiere a las posibles afectaciones de este GHPPI, se analizó la posibilidad de que el Proyecto afecte la realización de prácticas culturales. La conclusión que se obtiene es que no existe utilización de recursos naturales para usos tradicionales propios de la cultura de los GHPPI en el área de influencia.

145. El levantamiento de información en terreno y las entrevistas desarrolladas, establece que la localidad de Colonia Pintados, con sus diferentes sectores, corresponde al único espacio geográfico en el cual los posibles efectos del Proyecto podrían ser percibidos, por el uso de un tramo del camino de acceso a la localidad que incluye la actividad de tránsito de vehículos asociados al Proyecto, así como sectores cercanos al emplazamiento del Proyecto que se constituyen en formaciones naturales con connotación cultural para pueblos originarios.

146. Sin embargo, en el análisis efectuado se concluye que **las obras y acciones del Proyecto no afectan sectores patrimoniales de uso actual o ancestral, y, por tanto, no impiden el uso de las formaciones naturales con connotación cultural como son el Cerro Challacollo y Cerro Gordo**, los cuales se ubican en el área de influencia.

147. En efecto, de acuerdo a los antecedentes técnicos ya referenciados, el Cerro Challacollo se encuentra ubicado a 9 kilómetros al sureste del emplazamiento del Proyecto y el Cerro Gordo, ubicado a 7 kilómetros al norte del emplazamiento. Así, se señala que:

“Estos dos sitios son mencionados como espacios patrimoniales de los GHPPI. En el caso del GHPPI de Tamentica, se le reconoce al Cerro Challacollo un valor patrimonial pues era un lugar donde se extraían metal de plata, el cual era utilizado tanto para la ventar minera como para la fabricación de platos y adornos. Por otra parte, la CIQ de Huatacondo en la presentación de observaciones durante la etapa de participación ciudadana indica que ambos lugares tienen un valor patrimonial, pues forman parte de la territorialidad que definen como propia. Finalmente, el Clan Familiar Ceballos reivindica ambos sitios (Cerro Challacollo y Cerro Gordo), como sitios de relevancia cultural y los cuales visitan en sus denominados recorridos tradicionales, que consiste en visitar lugares que han mantenido por la tradición oral del grupo a través de una significancia social, cultural o económica, sin que actualmente sean utilizados para la realización de rituales o ceremonias. Ahora bien, de acuerdo con diseño, descripción, obras y acciones del Proyecto, ninguno de estos sitios es

intervenido, al tiempo que el desarrollo del Proyecto no impide el acceso a estos sitios patrimoniales reconocidos por parte de los GHPPI señalados" (énfasis agregado). Finalmente, se concluye en el análisis que: "[...] Los antecedentes permiten establecer que, producto de sus partes, obras y actividades y en las distintas fases del Proyecto no se generará dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios que puedan afectar sentimientos de arraigo o cohesión social en grupos humanos en el AIMH, no existiendo, por tanto, susceptibilidad de afectación" (énfasis agregado).

B. Sobre el acceso a fuentes primarias de información

148. El primer punto que levanta en el recurso de reclamación se refiere a la falta de información proveniente de fuentes primarias respecto de la CIQH. Se insiste transversalmente en el escrito que dicha supuesta falta de información sería responsabilidad del titular y que impediría determinar adecuadamente la existencia de impactos significativos sobre el medio ambiente.

149. Se señala en el reclamo que el Proyecto:

*"[...] Tal como se desprende de la correspondencia que tuvimos con el titular, éste no quiso entablar un diálogo equitativo con la CIQH, que le permitiera a la Comunidad realizar el monitoreo arqueológico independiente del proyecto y su área de influencia, declarada o no, como en Challacollo y Ramaditas. Así, no pudo hacer una caracterización de nuestra CIQH y sus usos territoriales con fuentes primarias, sino que solo con antecedentes secundarios, vació que se aprecia a lo largo de todo el proceso ambiental, en las respuestas a las observaciones y también en la RCA impugnada"*³ (énfasis agregado).

150. Sobre este punto, cabe indicar que el trabajo de caracterización de GHPPI se inició realizando esfuerzos directos y continuados dirigidos a obtener información proveniente de la propia Comunidad, sin embargo, no se obtuvo una respuesta positiva. Esto planteó una dificultad para el proceso de caracterización, pero no una imposibilidad. Lo cierto es que existen otras fuentes de información que también resultan fiables y que permiten remplazar aquellas que no se han podido obtener por negativa de los grupos humanos involucrados.

151. Por este motivo, las afirmaciones realizadas por la CIQH son equivocadas y deben ser rechazadas.

³ Recurso de reclamación de la CIQH, p.64.

152. Al respecto, **no es posible que se atribuya a mi representada la responsabilidad de no haber obtenido información primaria, cuando ello se debió en forma exclusiva a la negativa de la CIQH de participar del proceso.** En este sentido, consta en los Apéndices N°4, del Anexo 4-2.1 de la Adenda Técnica y N°3 del Anexo 2-1 de la DIA, que se hicieron todos los esfuerzos necesarios para entregar la información asociada al Proyecto, siendo improcedente que se exija a mi representada algo sencillamente imposible.

153. En este sentido, cabe destacar que Solar Oriente estuvo totalmente dispuesta a mantener un contacto fluido con la Comunidad, que permitiera poder realizar una adecuada caracterización del medio humano, a lo cual la CIQH no accedió. La Comunidad es libre de tomar esa decisión, lo que no puede hacer es, luego de adoptarla, atribuir a mi representada la responsabilidad por no haber obtenido la información que le negó.

154. Luego, **no es efectivo que si un grupo humano se opone a participar en el proceso de levantamiento de información ello impida realizar la caracterización de manera definitiva.** Afirmar aquello equivale a sostener que el titular se encuentra obligado a lo imposible y que, además, las comunidades tendrían un derecho a veto según el cual basta su oposición a entregar información primaria, para que no pueda efectuarse la caracterización y evaluarse ambientalmente el proyecto.

155. Según como lo ha reconocido este Servicio en sus guías y precedentes, para la caracterización de los grupos humanos debe existir una preminencia de acceder a información primaria, sin embargo, si por diferentes motivos no es posible acceder a ella, se debe buscar información secundaria que llene ese vacío.

156. La utilización de fuentes secundarias cuando no es posible acceder a fuentes primarias, es una metodología validada por la Guía para la Predicción y Evaluación sobre los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos (SEA, 2025, 2 ed.), en la cual se señala:

*“La forma de comprender y caracterizar los SVCGH requieren el uso de técnicas de levantamiento de información, tanto primaria como secundaria, que se complementen. No obstante, en el caso de existir imposibilidades materiales, técnicas, jurídicas o legales que impidan acceder a levantamientos de información primaria y habiendo agotado las instancias que permitan subsanar la brecha de información, el titular del proyecto o actividad deberá justificar y presentar los medios de verificación que sean pertinentes a fin de fundamentar dicha circunstancia. **En estos casos, el levantamiento de información podrá considerar solamente información secundaria, lo cual debe ser debidamente justificado.** Lo anterior será viable, siempre y cuando la carencia de información no sea esencial para la evaluación o indispensable para la calificación ambiental del proyecto o actividad, según lo*

*establecido en los artículos 36, 48, 62 y 63 del Reglamento del SEIA” (énfasis agregado)*⁴.

157. En este caso, la imposibilidad de acceder a fuentes primarias respecto a la CIQH fue informada y debidamente justificada, en la negativa de la Comunidad de involucrarse en el trabajo de caracterización del Proyecto. **Frente a una decisión de ese tipo, no es posible para un titular forzar a la Comunidad a hacer algo que no quiere, sino que debe respetarse su decisión.** Luego, para efectos de dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, la caracterización a través de fuentes secundarias es la metodología idónea y recomendada por la Autoridad que permite abordar la información no obtenida a través de fuentes primarias.

158. En tal contexto, ha quedado bastamente documentado en el expediente de evaluación los esfuerzos de Solar Oriente para acercarse a la CIQH y requerir el acceso a información de fuentes primarias. Específicamente en el Apéndice 4 del Anexo 4-2.1 de la Adenda.

159. Dentro de los antecedentes que acreditan los acercamientos, se encuentra una carta, enviada el 7 de enero de 2025, a Marisel Albornoz Gonzáles, en representación de la CIQH, en la cual se solicita *“el acceso a la comunidad que representa y generar una instancia o reunión que nos permita desarrollar la caracterización de los sistemas de vida y costumbres de su comunidad a fin de integrar información obtenida a partir de fuentes primarias que permitan complementar el informe antropológico presentado en la Declaración de Impacto Ambiental del referido proyecto”* (énfasis agregado). Luego, se les entrega la información de contacto del Titular para poder coordinar dichas reuniones.

160. Una transcripción de la carta, acompañada al expediente de evaluación, puede ser observada a continuación:

⁴ Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA, 2 ed. 2025, p. 36.

Santiago, 07 de enero de 2025

Señora
Marisel Albornoza Gonzales
Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo

Presente

Ref.: Solicita entrevistas para caracterización ambiental

Estimada Sra. Marisel:

Junto con saludar cordialmente, en el marco de la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Parque Fotovoltaico Solar Oriente”, titularidad de Solar Oriente SpA, nos dirigimos a usted con el objeto de solicitar el acceso a la comunidad que representa y generar una instancia o reunión que nos permita desarrollar la caracterización de los sistemas de vida y costumbres de su comunidad a fin de integrar información obtenida a partir de fuentes primarias que permitan complementar el informe antropológico presentado en la Declaración de Impacto Ambiental del referido proyecto.]

En caso de ser posible acceder a esta solicitud, enviamos contacto para las coordinaciones necesarias a fin de concretar una fecha para llevar a cabo esta reunión. De igual forma, quedamos atentos y disponibles para cualquier otra comunicación que requieran a través del contacto de nuestra profesional Ximena Guzmán, a través de su teléfono de contacto +569 8932 6304, o bien el correo electrónico ximena.guzman1@aes.com.

Sin otro particular, se despide atentamente,



Juan Carlos Monckeberg Fernández
p.p. Solar Oriente SpA

Fuente: Apéndice 4 del Anexo 4-2.1 de la Adenda.

161. Esta comunicación fue reiterada, según dan cuenta los registros contenidos en el mismo Apéndice 4, los días 3 y 7 de enero, 21 de febrero, 7 y 21 de marzo, 11 de abril, todos de 2025.
162. Ninguna de estas cartas tuvo respuesta favorable por parte de la CIQH, demostrando su desinterés u oposición a acceder a la solicitud y participar del proceso de levantamiento de información.

163. En el recurso de reclamación se indica que esta afirmación es falsa, debido a que la CIQH sí habría realizado acercamientos con Solar Oriente, pero habría sido esta Titular la que se habría negado a acceder a mantener un diálogo. Señala que:

“Todo lo afirmado por el titular es falso. La Comunidad tuvo contacto reiterado con el titular del Proyecto a través de Fernando Manzur, de AES, quien se negó una y otra vez a establecer un diálogo genuino y horizontal, así como realizar una línea de base del patrimonio arqueológico indígena que fuera participativa, por ejemplo respecto del Cerro Challacollo, pero también de otros sectores, respecto del vecino proyecto de AES, llamado Llanos del Sol, que está actualmente en proceso de reclamación administrativa ante la de Dirección Ejecutiva del SEA, por las mismas razones que en el presente caso, donde además, se ignora completamente el impacto sinérgico de los proyectos de AES en nuestro patrimonio cultural y paisajístico con potencial turístico”⁵.

164. Pues bien, la CIQH **no aporta ningún antecedente para sustentar sus dichos. Podría haber acompañado cualquier tipo de mensaje o comunicación, o la respuesta a alguna de las cartas y correos electrónicos que le fueron enviados de manera reiterada, pero no lo hace.**

165. Lo cierto es que la Comunidad nunca accedió a participar, aportando con fuentes primarias que permitieran complementar los antecedentes de caracterización del área de influencia, lo que confirma la procedencia de la utilización de fuentes secundarias.

C. Sobre la supuesta afectación arqueológica y paleontológica

166. En el recurso de reclamación deducido por la CIQH se cuestiona que en la evaluación ambiental no se habría evaluado correctamente el componente arqueológico y paleontológico del territorio, y no se habría considerado que en el área existen senderos troperos, sitios de cultivo ancestrales, tambos y pascanas de valor cultural y espiritual para la comunidad.

167. Se señala que:

“[...] uno de los principales problemas de la DIA, las Adendas y la RCA que las aprobó, es que omiten informar y responder respecto importantes sitios arqueológicos que están en el corazón de varias observaciones, como “Ramaditas” y sus campos de cultivos (zona Ramaditas), que serán fuertemente intervenidos por el Proyecto Solar Oriente, lo que el Titular hubiese podido aprender, de haber establecido un dialogo genuino y formal [...]” (énfasis agregado)⁶

168. Se agrega que:

⁵ Recurso de reclamación de la CIQH, p.72.

⁶ Recurso de reclamación de la CIQH, p.32.

“[...]el Área de Influencia del proyecto no es solo “de paso”, sino que se pueden apreciar vastos campos de cultivo arqueológicos, terrazas, canchones e infraestructura hidráulica con uso desde el período formativo, e indicaciones de que también estuvieron activos durante los períodos colonial y republicano”. Además, que existiría responsabilidad del titular “por no haber detectado geoglifos y campos de cultivo ancestrales en plano, que surcan las Pampas de Challacollo, Cerro Gordo (Cahuiza)y Ramaditas”⁷ (énfasis agregado).

169. Respecto a este punto, se ha dado cuenta extensamente que el Proyecto realizó un levantamiento acucioso del valor arqueológico y paleontológico del área de influencia, siguiendo los lineamientos del SEA y el CMN, contenidos en la Guía de Procedimiento Arqueológico del CMN (CMN,2020) y el documento Criterio de Evaluación en el SEIA: Caracterización del componente patrimonio cultural arqueológico (SEA, 2024). Para ello se tomó en consideración información de fuentes primarias y secundarias, de forma de identificar todos los sitios con relevancia arqueológica del área de influencia.

170. La **información de fuentes secundaria utilizada** fueron publicaciones tradicionales relacionadas con la disciplina arqueológica (revistas especializadas, monografías y libros, actas de Congresos Nacionales de Arqueología, etc.); antecedentes históricos vinculados con la ocupación humana post contacto europeo del área del Proyecto (considerando documentos publicados como relatos de viajeros, descripciones históricas, cartografía, etc.); archivos del CMN; archivos del SEA, referentes a la evaluación ambiental de proyectos cercanos; y, catastro de Sitios Arqueológicos de las Cuencas Priorizadas elaborados por el MOP de la región Metropolitana.

171. La **información de fuentes primarias** contempló una inspección visual arqueológica. Para ella se usaron transectas paralelas separadas cada 50 m entre sí, salvo para las líneas de transmisión y el camino de acceso, donde se consideró un ancho aproximado de 100 m para cada una. Luego, se efectuó un registro y clasificación de cada uno de los hallazgos identificados.

172. En base a este trabajo se llegó a la determinación de que en el área de influencia del Proyecto se encuentran 24 elementos patrimoniales, de los cuales solo 2 corresponden a un período prehispánico.

173. El CMN se manifestó conforme con este trabajo, en la medida que en sus oficios no expuso cuestionamiento alguno a la metodología o resultados de la caracterización realizada.

⁷ Recurso de reclamación de la CIQH, p.83.

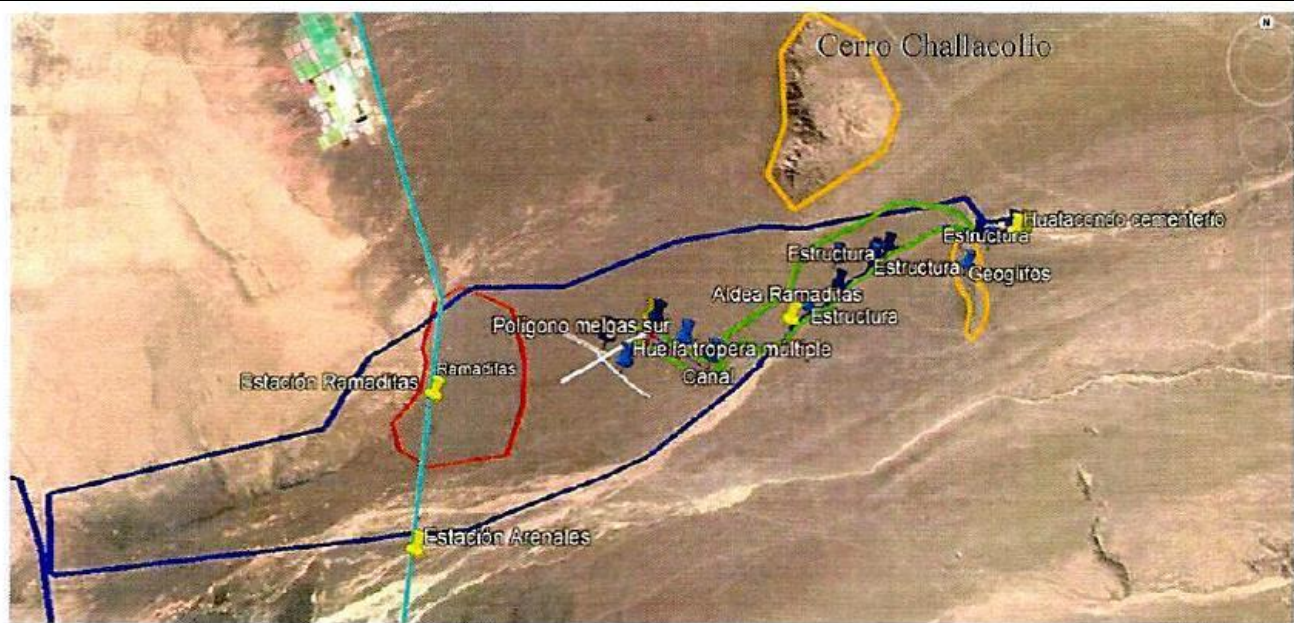
174. Las alegaciones de la CIQH, contenidas en su recurso, plantean que la identificación de sitios arqueológicos efectuada sería más acotada que la realidad, y que existirían otros sitios no considerados, como *“geoglifos y campos de cultivo ancestrales”*, **sin embargo, no aporta ningún antecedente fiable que controvierta el levantamiento arqueológico realizado por el Proyecto.** Las observaciones que efectúa se refieren a áreas alejadas del sector de intervención del Proyecto y que no serán intervenidas.

175. Señala que “[...] *el proyecto y su Al se Imponen sobre campos de cultivos y estructuras hidráulicas arqueológicas e históricas de gran relevancia para la ciencia, y el potencial turístico de la CIQH en su territorio*”, pero esta afirmación no se basa en antecedentes de hecho que la confirmen. No se verificó con la información reunida de fuentes primarias y secundarias la existencia de dichos supuestos campos de cultivo o estructuras hidráulicas.

176. La razón de esta incongruencia puede deberse, como se indicó, a que las afirmaciones del recurso de reclamación en este punto **no diferencian lo que será el área de intervención del Proyecto, donde podrá existir una afectación a los hallazgos arqueológicos o paleontológicos, por la etapa de construcción, del resto de los sectores de la comuna**, ubicados fuera del área de influencia y que, por tanto, no serán afectados por las partes, obras y actividades del Proyecto.

177. **De hecho, las figuras sobre la identificación sitios arqueológicos que muestra la CIQH en su recurso los sitúan fuera del área de influencia del Proyecto.** Así, los sitios correspondientes a la zona de Ramaditas, ampliamente citados a lo largo del escrito, se encuentran fuera de esta área, como se aprecia si se compara la imagen contenida en el recurso de reclamación con aquella que constituye el área de influencia de arqueología del Proyecto:

Figura N°10. Imagen general de los registros de la zona de Ramaditas.



Fuente. Recurso de reclamación de la CIQH, pág. 33.

Figura N°11. AI arqueológica y paleontológica del Proyecto.



Fuente: Anexo 2-2 de la DIA del Proyecto.

178. No existe en el escrito de reclamación una mención a la forma a través de la cual el Proyecto podría afectar estos sitios arqueológicos mencionados, porque no puede haberla. Debe insistirse que la afectación de sitios arqueológicos por parte del Proyecto **solo ocurrirá en aquellas áreas donde se realizarán intervenciones y obras, ya que ellas provocarán alteración de suelo.** Es imposible que se afecte un área que se encuentra alejada de esas obras cerca de 12 km.

179. De esta forma, no es efectivo que la evaluación ambiental del Proyecto haya evaluado incorrectamente el patrimonio arqueológico y paleontológico dentro de su área de influencia, ni tampoco que haya minimizado los impactos ambientales provocará en ellos.

180. La RCA contiene una respuesta fundada sobre esta materia, aquella correspondiente a las **Observaciones N°1, 5 y 14 de la CIQH**, en el cual se informa de todas las acciones ejecutadas para determinar el área de influencia arqueológica y paleontológica, su caracterización y determinación de impactos.

D. Sobre el uso territorial de la CIQH

181. En el recurso de la reclamación se indica que el Proyecto está inserto en un territorio de demanda ancestral de la CIQH, el que ha sido reconocido por la CONADI y la Superintendencia del Medio Ambiente.

182. La reclamante sostiene que, conforme habría sido reconocido por las propias autoridades administrativas, como “*usuarios territoriales*” de un área que se extendería desde la cordillera hasta la costa, lo que, en su entender, justificaría una relación ancestral con todo el corredor cordillera-mar y una eventual afectación directa por el Proyecto.

183. Sobre este punto, la Actualización del Informe Antropológico, acompañada como Apéndice 2 del Anexo 4-2.1 de la Adenda, es bastante claro. Se indica que la CIQH “... *ha levantado una demanda territorial sobre una gran superficie, que abarca de cordillera a mar y varias quebradas por el Norte y el Sur de la ubicación del poblado de Huatacondo. Esta demanda no ha sido acogida hasta ahora por el Estado chileno. Por otra parte, según los registros en CONADI, la CIQ de Huatacondo no ha iniciado ninguna solicitud de reivindicación de tierras de conformidad al Art 20 letra b) de la Ley N°19.253, por lo cual no posee resolución de aplicabilidad donde se reconozca que la CIQ de Huatacondo en el tiempo haya tenido pérdida de tierras entregadas por el Estado a la comunidad o sus miembros*” (énfasis agregado).

184. Es decir, si bien existe una reclamación general sobre un vasto territorio que puede incluir una extensión que va mucho más allá del Proyecto, ella no es una demanda que se haya formalizado en un reconocimiento estatal o de otro tipo.

185. En el escrito se menciona un supuesto reconocimiento de esta pretensión por parte de la CONADI y la SMA. Para ello, se utiliza una cita originada en el contexto del procedimiento sancionatorio Rol D-027-2016, tramitado por la SMA respecto del proyecto Pampa Hermosa, y corresponde a una descripción etnográfica elaborada a

partir de antecedentes de la Línea de Base Quebrada de Huatacondo y del Ord. N° 569/2017 de CONADI.

186. Sin embargo, su alcance no puede interpretarse como una constatación de presencia efectiva ni de ocupación actual en toda la extensión mencionada, **sino como una caracterización cultural del modo de vida tradicional de las comunidades andinas en tiempos pasados, que históricamente se desplazaban entre distintos ambientes altitudinales en función de actividades de intercambio y subsistencia.**

187. Del análisis de la citada Línea de Base, citada en el procedimiento sancionatorio, se desprende que Huatacondo se concibe como un *“sistema integrado y complementario de todos los pisos ecológicos”*, donde la comunidad se asentaba principalmente en el piso precordillerano (aprox. 2.300 msnm), mientras mantenía vínculos estacionales con otros entornos (puna, pampa y costa) para fines de tránsito, trueque o recolección.

188. A mayor abundamiento, al revisar los antecedentes acompañados por la CONADI al emitir el citado Ord. N° 569/2017, en el marco del procedimiento sancionatorio de Pampa Hermosa, cabe señalar que, en el informe elaborado por el funcionario técnico de dicha institución, que sirvió de base para concluir que la CIQH corresponde a un “poblado antiguo” en los términos del artículo 9 letra d) de la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la CONADI, se expresa textualmente lo siguiente:

*“Se desprende de los registros adjuntos, los comentarios que dan cuenta de una visión sincrónica para el análisis, es decir, permite apreciar el estado material y cultural en el tiempo actual, considerando que el referente de poblado antiguo **responde a la presencia de una comunidad sociológica ‘asentada’ en un territorio determinado**, cuyo contexto material permite reconocer la interrelación cultural de los individuos en lo que idealmente y unilateralmente denominamos comunidad indígena.”* (énfasis agregado)

189. Tal afirmación refuerza que el reconocimiento de la CIQH se funda en la existencia de un núcleo poblado y asentado en un espacio territorial concreto, vinculado al contexto material actual del poblado de Huatacondo, **y no en la ocupación o control de un territorio que abarque desde la cordillera hasta la costa.**

190. Por consiguiente, la extensión territorial que la reclamante pretende derivar de la citada expresión no tiene correlato en la evidencia disponible y contradice la delimitación territorial efectiva reconocida por los propios organismos técnicos.

191. La información de caracterización de la CIQH, desarrollada con mayor detalle en el Apéndice 2 del Anexo 4-2.1 de la Adenda del Proyecto, indica que la ocupación territorial de la CIQH alcanza solo dos sectores dentro del AI del Proyecto: Cerro Gordo y Cerro Challacollo. Sin embargo, ninguno de estos sectores será afectado por el Proyecto, ni tampoco se consideran acciones que pudieran interrumpir de alguna manera el acceso a ellos. En tal contexto, el resto de los usos reclamados por la CIQH, reconocidos o no por la institucionalidad, no resultan de relevancia para los efectos de la evaluación ambiental del Proyecto, toda vez que se encuentran fuera del área de influencia.

192. De esta forma, **no es efectivo que la evaluación ambiental del Proyecto haya minimizado el área de desarrollo cultural y socioeconómica de la CIQH. Por el contrario, la evaluó adecuadamente y se descartó que el Proyecto pueda afectar de alguna manera sus prácticas culturales y bienestar social.**

193. Debe indicarse que la RCA contiene una respuesta fundada sobre esta materia, aquella correspondiente a la **Observación N° 5 de la CIQH**, en el cual se da cuenta de la solicitud de reivindicación y destinación de tierras para la CIQH. En ella se señala que esta pretensión “[...] *no ha sido acogida y por tanto actualmente, sin entrar en el fondo de la solicitud, corresponde a una aspiración fundada que no posee un correlato en términos concretos. Sin perjuicio de ello, dado los antecedentes existentes en fuentes secundarias, todos estos sectores de relevancia sociocultural no son afectados por las partes, obras y acciones del Proyecto en ninguna de sus fases, no impidiendo el desarrollo de sus prácticas tradicionales, dado que tanto los sectores de quebradas (aptas para cultivo, recolección y crianza de ganado) no son intervenidas por el Proyecto*” (énfasis agregado).

E. Sobre los efectos sinérgicos y acumulativos del Proyecto

194. En el recurso de reclamación de la CIQH se hace mención a una supuesta incorrecta evaluación de los efectos sinérgicos y acumulativos del Proyecto con otros proyectos del área, como el proyecto Quebrada Blanca, de la empresa Teck, y el proyecto Parque Fotovoltaico Llanos del Sol, de la empresa Llanos del Sol SpA.

195. Se señala en el recurso que el Proyecto “[...] *forma parte de la cadena de suministros del Proyecto Global de minería Teck Quebrada Blanca, y puede ser considerado una parte del mismo, a efectos de determinar sus eventuales impactos sinérgicos, a lo largo de la cadena de suministros*” (énfasis agregado).

196. También se plantea un cuestionamiento porque no se habría respondido la observación 11 de la participación ciudadana, en la cual se señala que no se ha evaluado el impacto sinérgico de los proyectos Llanos del Sol y Solar Oriente, en el

sistema de quebradas y rutas caravaneras que unen los pueblos de las quebradas y las del piedemonte.

197. Indica que ambas iniciativas se emplazan en una misma zona del Tamarugal y comparten infraestructura eléctrica y vial, por lo que sus efectos combinados sobre el medio humano, los ecosistemas y el patrimonio cultural debieron ser evaluados de manera integrada, conforme a lo exigido por la normativa vigente y el principio preventivo.

198. En lo que se refiere al proyecto Quebrada Blanca de Teck, solo puede indicarse que se tratan de proyectos completamente diferentes, con titulares diferentes que no se encuentran vinculados de forma alguna, destinados a áreas productivas distintas, y que no comparten áreas de influencia, partes, obras ni actividades que relacionen a ambos proyectos de manera directa o como una unidad funcional.

199. Tampoco es efectivo que el Proyecto sea *“parte de la cadena de suministro”* del proyecto Quebrada Blanca. Esta afirmación no se desarrolla realmente, sin embargo, es posible elucubrar que ella se refiere a la posibilidad de que el Proyecto pueda en el futuro, eventualmente, suministrar energía al proyecto Quebrada Blanca, o tener un acuerdo comercial con él. Más allá de que una afirmación de ese tipo desconoce la realidad regulatoria de la generación y distribución de energía en nuestro país, **no es serio ni resiste análisis que se plantee que por el hecho de que un proyecto preste servicios o tenga un acuerdo comercial con otro “puede ser considerado una parte del mismo”.**

200. En relación con el proyecto Fotovoltaico Llanos del Sol, ambos proyectos corresponden a empresas filiales de la matriz AES Andes S.A. y están destinados a una misma actividad productiva, sin embargo, **ello no implica que se traten de un mismo proyecto o que existan efectos acumulativos o sinérgicos.**

201. Los dos proyectos corresponden a iniciativas distintas, impulsadas por sociedades legalmente independientes, cada una con su propio Rol Único Tributario, estructura de propiedad, concesión de uso oneroso y RCA, sin dependencia de infraestructura, operativa o funcional entre sí. Tampoco comparten áreas de influencia, ni presentan interdependencia de ningún tipo, encontrándose a 20,5 km aproximadamente de distancia. No comparten terreno, insumos, servicios, faenas, accesos ni personal común. Por este motivo, no puede existir una unidad de proyecto o presentarse efectos acumulativos o sinérgicos.

202. Debe indicarse que la RCA contiene una respuesta fundada sobre esta materia, aquella correspondiente a la **Observación N°11 de la CIQH**, en el cual se da cuenta de que no existirán efectos sinérgicos o acumulativos entre ambos

proyectos, en lo que se refiere al uso de las vías existentes, que es la materia sobre la cual se observó.

203. En este sentido, en la RCA se señala que, para realizar los estudios viales, se analizó como efecto sinérgico la incorporación de la demanda vial de los proyectos con RCA aprobada que tienen relación directa con la componente vial a utilizar por el Proyecto, donde se compartan las rutas de transporte de carga y personal en la Situación con Proyecto. Ello, de acuerdo a lo indicado en la Guía para la Descripción de la Acción del Transporte Terrestre del SEIA (Dirección Ejecutiva del SEA), en Resolución Exenta N° 1292, del 22 de noviembre de 2017, donde se requiere analizar los flujos proyectados para los caminos de acceso al Proyecto (ingreso y egreso de éste), además de presentar los orígenes y destinos (para todo tipo de vehículo como camiones, buses y vehículos livianos).

204. Pues bien, los criterios para tal determinación fueron los siguientes:

- a. Descartar los proyectos que estaban en construcción u operando en el 2023, ya que este año coincide con el levantamiento de información de terreno para la Línea de Base Vial y, por lo tanto, los flujos vehiculares asociados a estos fueron registrados en aquella campaña.
- b. De los proyectos restantes, se revisó el año de obtención de RCA y se determinó la fecha posible del peak de construcción e inicio de operación, de acuerdo con el cronograma de ejecución de cada uno de estos.
- c. Posterior a este análisis, se realizó una revisión exhaustiva de los informes de caracterización vial, verificando los orígenes/destinos de los viajes, rutas principales y la propia demanda vehicular de cada uno de los proyectos analizados. De esta forma, se determinó que los proyectos que utilizarán las mismas rutas y que, además, tuviera información de los flujos vehiculares que generaría el Proyecto.

205. De este modo, entonces, es que es posible afirmar que el estudio vial se realizó considerando la demanda vial de todos los proyectos con RCA aprobada que comparten vías con el Proyecto, incorporando así el factor sinérgico en sus simulaciones.

206. Ahora bien, en específico respecto del Proyecto Fotovoltaico Llanos del Sol, se indicó que no era posible – en ese momento – incorporar al análisis la demanda del proyecto, en tanto se encontraba en etapa de evaluación ambiental. No obstante, se hizo presente “[...] tanto Solar Oriente como Llanos del Sol no comparten rutas de acceso interiores (distintas de la Ruta 5) hacia sus dependencias, ya que este último de acuerdo al Capítulo 1 Descripción de Proyecto, acápite 1.4.3 declara que el camino de acceso al proyecto “Desde la ciudad de Iquique: se podrá acceder al Proyecto a través de la

Ruta 16 y luego Ruta 5 hasta los siguientes puntos: Cruce Ruta 5 con camino existente perteneciente al Proyecto Parque Fotovoltaico Huatacondo; y Cruce Ruta 5 con empalme acceso del Proyecto” (énfasis agregado). De este modo, es que la referida alegación es del todo infundada e improcedente.

F. **Sobre los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la LBGMA**

207. Por último, el escrito de reclamación de la CIQH sostiene que el Proyecto no habría descartado adecuadamente los ECC del artículo 11 de la LBGMA, particularmente las letras b), c), d), e) y f). Argumenta que el Proyecto puede alterar significativamente los sistemas de vida y costumbres de la comunidad indígena, afectar el paisaje y turismo, y comprometer sitios de valor arqueológico y cultural, por lo que debió haber ingresado como EIA y debió realizarse un proceso de consulta indígena.

208. Señala en su escrito de reclamación:

*“[...] que en el caso de la DIA de Solar Oriente, sí encontramos la PRESENCIA y/o generación de cargas ambientales o **presencia de los efectos, características y circunstancias descritas en el artículo 11 letras b), c), d), e), y f) de la ley 19.300 y los correspondientes literales e incisos de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del DS 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que obligaban a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental y en consecuencia a un proceso de participación ciudadana en regla y a una Consulta indígena en su caso**” (énfasis agregado)⁸.*

209. Se trata de afirmaciones que pueden ser controvertidas en base a los mismos antecedentes que ya se han presentado previamente en este escrito.

210. En la primera parte de esta presentación se expuso los antecedentes que permitieron descartar que el Proyecto vaya a afectar los recursos naturales, los sistemas de vida y costumbres, el paisaje y turismo, y el valor patrimonial arqueológico y paleontológico.

211. Sobre la **afectación de recursos naturales renovables**, esto es, la letra b) del artículo 11 de la LBGMA y art. 6 del RSEIA, lo que se plantea es que Proyecto “*busca intervenir la fauna y flora de uso medicinal*”, nuevamente, sin indicar la forma precisa cómo dicha afectación tendría lugar y, por cierto, sin hacerse cargo de la abundante información de caracterización del AI acompañada en la DIA, que señala que en el

⁸ Recurso de reclamación de la CIQH, p.118.

área no se detectó presencia de especies de flora⁹ y se verificó una presencia acotada de especies de fauna (8 especies, 1 en categoría de conservación), adoptándose medias de protección.

212. Respecto de la letra d) del artículo 11 de la LBGMA, es decir, **localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas o sitios prioritarios para la conservación**, no existe mención en el recurso a los fundamentos por los cuales esta causal sería procedente. Debe recordarse que para que exista poblaciones, recursos y área protegidas, se requiere un acto oficial que así lo declare, lo cual en este caso no concurre. El área protegida más cercana corresponde al Parque Nacional Pampa del Tamarugal, ubicado a unos 5 km. hacia el noroeste del Proyecto, encontrándose fuera del área de influencia.

213. En relación con la letra c) del artículo 11 de la LBGMA, y 7 del RSEIA, **sobre reasentamiento de comunidades humanas o alteración de los sistemas de vida y costumbres**, el recurso de reclamación cuestiona la determinación del área de influencia y, consecuentemente, la determinación de ausencia de impactos significativos. Esto lo hace principalmente cuestionando el que no se haya considerado información de fuentes primarias de la CIQH, aspecto que ya abordamos latamente en este escrito.

214. En el recurso no se especifica los motivos por los cuales el área de influencia sería más extensa, y podría afectar otros sitios de relevancia cultural de la Comunidad. No se desarrolla cual sería la acción que podría intervenir en sus prácticas culturales o socioeconómicas, con lo cual no logra controvertir el análisis realizado en la evaluación ambiental y validado por los organismos sectoriales.

215. Como se ha indicado, solo existen dos sitios de relevancia cultural para la CIQH en área de influencia del proyecto, el Cerro Gordo y el Cerro Callacollo, ninguno de los cuales va a ser intervenido, ni tampoco se afectará su acceso. Los demás sitios de relevancia cultural para la comunidad, como la Quebrada Los Pintados y Ramaditas, Molle Verde, Salar de Llamara y Vado Calate, se encuentran a kilómetros del Proyecto y muy alejados de su área de influencia.

216. En relación con la afectación del **valor paisajístico y turístico**, correspondiente a la letra e) del artículo 11 de la LBGMA, y el artículo 9 del RSEIA, se señala en el recurso lo siguiente:

⁹ De acuerdo a la evaluación ambiental del Proyecto, solo se hallaron dos rastros en condición de desmoronamiento de la especie *Atriplex atacamensis*, en condiciones de desecamiento y desmoronamiento. No se observó ningún ejemplar de esta especie en pie y en buen estado, como tampoco se observó ningún ejemplar de otra especie a lo largo del área de influencia.

“El territorio a impactar por el “Parque Fotovoltaico Solar Oriente” es parte del desarrollo estratégico y económico turístico de la región y de nuestra Comunidad en particular, que cuenta con diversas empresas de turismo, dedicadas entre otros a la puesta en valor del patrimonio paleontológico, arqueológico e histórico y “turismo minero” y al turismo de rutas ancestrales”¹⁰.

217. A continuación, complementa esto, afirmando que el valor turístico de la zona es “potencial”, señalando que:

*“[...] el cerro Challacollo y su entorno natural, como el cerro Gordo (Cahuiza)(entre los cuales se pretende instalar el proyecto) constituyen vastas zonas arqueológicas de gran importancia científica y cultural para nuestra CIQ de Huatacondo, y que **tienen un gran potencial turístico** en la medida en que NO se instale el proyecto allí”¹¹*
(énfasis agregado)

*“[...] La CIQH debió ser protegida por el SEÁ ante cualquier proyecto que signifique una intervención no evaluada en el territorio de subsistencia indígena, incluido **aquel de potencial turístico**”* (énfasis agregado)¹².

218. Sobre el valor paisajístico, reconocido en la misma letra e) del artículo 11 de la LBGMA, afirma que este conformaría una cuenca visual cultural y un paisaje cultural asociativo con la Pampas Ramaditas, Chipana y Cahuiza, Challacollo, Challacollito y Huatacondo, que sería quebrantado por el Proyecto.

219. Pues bien, sobre este punto solo resta remitirse a lo que ya ha sido extensamente desarrollado en el presente escrito. La determinación de afectación del valor turístico y paisajístico ha sido estandarizada por el SEA a través de sus guías, instructivos y criterios técnicos. La evaluación ambiental debe sujetarse a dichos criterios objetivos para poder analizar la concurrencia de los ECC.

220. En definitiva, no basta, como lo hace el recurso de reclamación, argumentar genéricamente sobre el potencial turístico, sin referirse específicamente al área de influencia del Proyecto y a las actividades turísticas que existen hoy en ella.

221. La Guía de Evaluación de Impacto Ambiental: Valor Turístico en el SEIA (SEA, 2017) es sumamente clara sobre la metodología que se debe seguir. Señala que, *“[...] para que una zona posea valor turístico debe tener uno o más de los siguientes atributos: valor paisajístico, valor cultural y/o valor patrimonial; **en tanto siempre debe presentarse la condición de atraer flujo de visitantes o turistas**”* (énfasis agregado).

¹⁰ Recurso de reclamación de la CIQH, p.123.

¹¹ Recurso de reclamación de la CIQH, p.92.

¹² Recurso de reclamación de la CIQH, p.120.

222. Es decir, no es posible considerar que la zona cuenta con un “potencial” valor turístico, como se plantea en el recurso de la CIQH, sino que debe especificarse cuál es el atributo y cuál es el flujo de turistas **que actualmente concurre al lugar**. Todo ello fue analizado de forma pormenorizada en el Anexo 2-1.11 de la DIA, descartándose el valor turístico del sector.

223. Respecto del valor paisajístico, la Guía Para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA (SEA, 2019) también establece una metodología precisa para analizarlo, la cual requiere identificar los atributos del paisaje y su calidad visual, para luego determinar los potenciales impactos. El valor paisajístico requiere que los atributos biofísicos otorguen a la zona una calidad que la hace única y representativa.

224. En este caso dicho análisis fue realizado en el Anexo 2-1.10 de la DIA, concluyéndose que “[...] *dentro del área de influencia, se obtuvo una valoración Baja en ambos casos, ya que resultan ser elementos comunes la subzona Pampa del Tamarugal, sin presentar rasgos o características sobresalientes respecto de su entorno cercano*”. Que se trate de un paisaje de baja calidad significa que cuenta con escasa variedad de atributos. En este caso, el Proyecto se sitúa en el desierto absoluto, donde se identificó escasa vegetación, agua y fauna.

225. Ninguno de estos análisis técnicos fue controvertido de forma fundada por el recurso de reclamación de la CIQH. Simplemente se afirma que el área sí contaría con “potencial” turístico y con un atributo paisajístico cultural, compartido con otros sectores que se encuentran fuera del área de influencia de Proyecto.

226. Por último, sobre la letra f) del art. 11 de la LBGMA y art. 10 del RSEIA, referidos a la **alteración del patrimonio cultural, incluido el valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los perteneciente al patrimonio cultural**, ya se ha abordado en este capítulo, los motivos por los cuales el proyecto no generará impactos significativos sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico.

227. **En definitiva, el recurso no controvierte de forma alguna el análisis que se realizó en la evaluación ambiental para descartar los ECC del art. 11 de la LBGMA, por parte del Proyecto. Lo cierto es que el Proyecto no genera impactos significativos sobre el medio ambiente, por lo cual no resulta procedente su evaluación a través de un EIA.**

228. Debe indicarse que la RCA contiene una respuesta fundada sobre esta materia, aquella correspondiente a la **Observación N°5 de la CIQH**, en el cual se da cuenta de que no existirán impactos significativos del artículo 11 de la LBGMA que justifiquen la presentación de un EIA. En la respuesta se aborda los efectos sobre el

patrimonio arqueológico, la fauna, los sistemas de vida y costumbres de GHPPI (trashumancia), y afectación al paisaje.

229. También se aborda en la respuesta a la **Observación N°6 de la CIQH**, en la cual se observa sobre la necesidad de presentar un EIA, en la que se señala los motivos por los cuales *“no se prevén impactos significativos sobre la calidad del aire, la salud de la población o los recursos biológicos (flora y fauna) o el patrimonio cultural de los GHPPI estudiados, tanto dentro como fuera del AI, tal como se analiza en el Capítulo 2 de la DIA (en total para el análisis del artículo 11 de la Ley 19.300), y en el Anexo 4-2.1 de la Adenda (para los literales 7 y 8 del RSEIA)”*.

VI. SOBRE LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR DON NIBALDO CEBALLOS

230. En esta parte del escrito abordaremos los temas expuestos en el recurso de reclamación de don Nibaldo Ceballos, las observaciones PAC a las que se vinculan y las respuestas que se entregaron en la RCA, dando cuenta de la suficiencia y completitud de cada una de ellas.

A. Área de influencia, información sobre medio humano y caracterización de GHPPI Familia Ceballos

231. Se señala en el recurso que el Proyecto habría realizado una caracterización incompleta e incorrecta de los GHPPI, debido a que no se habría considerado a la “Familia Ceballos Carrero” -también denominada por el reclamante en otras presentaciones como Clan Familiar Ceballos, Ayllu Ceballos Carrero y Comunidad Indígena Pampa del Tamarugal - en el proceso de levantamiento de fuentes primarias.

232. En diferentes pasajes del recurso de reclamación, por su parte, la recurrente sostiene que no habría existido caracterización GHPPI Familia Ceballos o que ella habría sido deficiente. Así, por ejemplo, señala que:

“[...] Dicha subvaloración es resultado directo de la falta de caracterización de fuentes primarias, sin generar una Cartografía y visita a terreno, es decir, de la no consulta a los pueblos indígenas portadores de este patrimonio, tal como se ha señalado en observaciones previas.

Esta omisión metodológica ha impedido una comprensión adecuada del valor cultural, ceremonial y de conectividad que estos elementos poseen como un todo, sesgando gravemente la evaluación de los impactos acumulativos de ambos proyectos.”¹³

¹³ Recurso de reclamación de Nibaldo Ceballos, p. 103.

233. Sobre esto, debe considerarse que el deber de caracterización del medio humano se refiere a aquellos grupos humanos que se encuentran o desenvuelven en el área de influencia del proyecto. Así es como lo reconoce la Guía de Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de grupos humanos en el SEIA (SEA, 2020), la cual señala que:

“[...] todo proyecto cuyos impactos ambientales determinen una afectación de los SVCGH deberá definir el AI, que corresponda al área donde se presentan dichos impactos definiendo o descartando la significancia. Una vez delimitada el área de influencia se deberá describir de manera general los atributos de los SVCGH, los cuales permitirán caracterizar la condición basal de este objeto de protección” (énfasis agregado).

234. Pues bien, las alegaciones expuestas en el recurso de reclamación no resultan efectivas, en la medida en que el GHPPI Familia Ceballos **sí formó parte de los esfuerzos de caracterización del medio humano.**

235. En el Apéndice 3 del Anexo 4-2.1 de la Adenda, se presentó la **caracterización del GHPPI Familia Ceballos. En este trabajo de caracterización se utilizaron fuentes primarias y secundarias.** Adicionalmente, en la observación 4.14 del Anexo 11-1 Adenda Ciudadana, se complementó esta caracterización.

236. Respecto de las fuentes primarias, se desarrolló entrevistas en la ciudad de Alto Hospicio el día 12 de marzo de 2025 **con el mismo recurrente,** don Nibaldo Ceballos, **quien compartió información sobre las dinámicas sociales, culturales y económicas del GHPPI.**

237. En el Apéndice 4, del Anexo 4-2.1 de la Adenda, se acompañan los verificadores del levantamiento de información para la caracterización de medio humano. En la página 7 de dicho documento se encuentra el documento firmado por don Nibaldo Ceballos, **en el cual declara participar voluntariamente en el levantamiento de información, y que ello lo realiza habiendo sido informado de las características y ubicación del Proyecto.** La imagen del documento se incorpora a continuación:

Imagen N°2. Verificador de levantamiento de información en terreno.

VERIFICADOR DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACION EN TERRENO

El levantamiento de información para caracterizar los sistemas de vida y costumbres de los habitantes del área de estudio tiene como objetivo:

- Describir y comprender la forma en la cual los habitantes se vinculan con el medio ambiente.
- Identificar y describir sus actividades productivas, culturales y sociales, a partir de información primaria recogida en terreno.

La información recopilada y sistematizada será utilizada única y exclusivamente para elaborar una línea de base o caracterización de los sistemas de vida y costumbres y para dar respuesta a las observaciones que surjan durante la tramitación ambiental del proyecto.

El propósito de esta ficha de consentimiento informado es verificar que los participantes conocen el objetivo del levantamiento de información y su rol en él como informante. Sin que ello implique una aceptación del desarrollo del proyecto o impida el ejercicio de sus derechos durante la evaluación ambiental.

Declaro que he aceptado participar voluntariamente de este levantamiento de información y que se me ha informado sobre las características y ubicación del proyecto que se ingresará a tramitación ambiental

Nombre Participante: Rubaldo Ceballos Cerna

Firma Participante: 

Fuente: Apéndice 4, del Anexo N°4-2.1 de la Adenda.

238. Sobre las **fuentes secundarias**, se revisó literatura específica sobre el área de estudio (Apéndice 3 del Anexo 4-2.1 de la Adenda), y se consultaron documentos presentados a la autoridad ambiental en el contexto de la tramitación del EIA “Modificación Parcial del sistema de Reinyección en los puquios de Llamara”, del Titular SQM, del año 2020; el EIA Desarrollo de Infraestructura y Mejoramiento de Capacidad Productiva de Collahuasi, del año 2019; y la Línea de Base del Medio Humano. Cap. 03, Estudio de Impacto Ambiental “Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca”, del año 2014.

239. Las conclusiones a las que llega este trabajo de caracterización es que el GHPPI Familia Ceballos se identifica como perteneciente al pueblo Aymara, y como tal se constituyen como un GHPPI, aunque no exista una figura jurídica como las expresadas en la Ley N°19.253. Preserva el reconocimiento de sus orígenes y reivindica sectores de La Huayca, La Noria, Cumiñalla y Canchones como parte de su territorio tradicional, al mismo tiempo que identifica a la Pampa del Tamarugal como parte del territorio ancestral del pueblo Aymara.

240. El GHPPI Familia Ceballos reivindica el uso de las rutas de trashumancia tradicionales que utilizaron sus antepasados. En este sentido, reconocen la existencia de un camino que atravesaba la Pampa del Tamarugal en sentido Norte-Sur, y que

ellos reconstruyen partiendo desde La Huayca, pasando por Canchones, el antiguo sector de Cumiñalla rumbo a la quebrada de Quisma con dirección sur hacia Colonia Pintados. Luego, se continua por la pampa atravesando las partes bajas de las quebradas de Chacarillas, Los Tambos, Cahuiza, Cerro Challacollo, quebrada de Huatacondo, y Manín y, por último, internarse en el salar del Llamara, rumbo a Calate, lugar de confluencia con el Loa, terminando en la localidad de Quillagua (Figura 1 del Apéndice 3 del Anexo 4-2.1 de la Adenda).

241. Dentro de los elementos que caracterizan esta ruta se encuentra la “pasada” y los “descansos” en distintos lugares. Los lugares de pasada son lugares que aportan sombra, agua, descanso y visitas a algunas de las familias que habitan en estos sectores, cuando realizan viajes. Según lo sostienen los miembros de GHPPI Familia Ceballos, algunas de estas rutas seguirían siendo ocupadas, no ya para transacciones comerciales, sino para la apropiación del territorio.

242. Actualmente esta práctica se lleva a cabo de manera esporádica (no más de 4 veces en el año), de acuerdo a la disponibilidad de recursos para su realización, como de la oportunidad de entrelazar o hacer coincidir el recorrido con otros fines y actividades que se puedan realizar en los sectores que se transitan. **Según se señala, este recorrido, se realiza mediante vehículos motorizados, y para ello se utilizan las rutas interiores, y caminos existentes, lo que permite el ir accediendo a los distintos lugares de interés.**

243. En el Capítulo 2 de la DIA se define el área de influencia de medio humano, dentro de la cual se encuentra el Cerro Challacollo, y parte de las rutas de trashumancia tradicionales que son reconocida por el GHPPI, como parte de sus sitios de relevancia cultural. Tal como se dio cuenta previamente, **estos sitios y/o espacios no serán afectados, ni intervenidos por las obras y acciones del Proyecto. Tampoco se prevé la afectación al libre tránsito, ni al ejercicio de las actividades tradicionales que en esos espacios se puedan realizar.**

244. Es decir, existe una inconsistencia entre lo que se afirma en el recurso de reclamación y lo que ocurre en la realidad. **Mientras que en el recurso se indica que el GHPPI Familia Ceballos no fue objeto de caracterización con fuentes primarias, los antecedentes del Proyecto dan cuenta de que sí lo fue¹⁴.**

245. Es posible que esta inconsistencia se explique porque varios pasajes del recurso de reclamación corresponden a fragmentos de otro recurso de reclamación, interpuesto por la misma reclamante en contra de la RCA del Proyecto Fotovoltaico

¹⁴ Apéndice 4, Anexo 4-2.1 Adenda Técnica.

Llanos del Sol¹⁵. En el contexto de la evaluación de aquel proyecto, efectivamente Nibaldo Ceballos no fue caracterizado, lo que tuvo lugar debido a que no se encontraba dentro del área de influencia de dicho proyecto. En su reclamación don Nibaldo Ceballos cuestionó reiteradamente aquella falta de información primaria (aunque se encontraba plenamente justificada en los hechos). Es posible que se haya traspasado dicho argumento a la presente reclamación. Es lo único que puede explicar que se plantee un argumento de este tipo en el presente procedimiento **en el que no hay ninguna duda de que sí se contó con información proveniente de fuentes primarias por parte del GHPPI Familia Ceballos, incluso proporcionada por el mismo reclamante.**

246. Sobre el **uso de las rutas de trashumancia**, debe considerarse que en los diferentes procedimientos de evaluación en los que ha participado don Nibaldo Ceballos ha presentado el GHPPI al que pertenece con nombres diversos, uno de los cuales es el de “Comunidad Indígena Pampa del Tamarugal”¹⁶. La Comunidad Indígena Pampa del Tamarugal fue caracterizada con fuentes primarias por otros proyectos. Así, el proyecto “Adecuación trazado del ducto agua de mar y obras complementarias Nueva Victoria”, de SQM S.A. En el Anexo 2.16 de la DIA, sobre caracterización de medio humano, se señala que el grupo humano habita en el sector de la Huayca, en Pozo al Monte. Además, se deja constancia que *“los miembros de la Comunidad recorren 2 rutas consideradas rutas de trashumancia que realizaban sus ancestros. Cabe mencionar, que actualmente estos recorridos no tienen el objetivo de transportar ganado, sino que conectarse con los antepasados”*. Se agrega que:

“[...] en primer lugar, está en el sector Camino Real, que se realiza al menos una vez a la semana. Una vez a la semana ingresamos y nos vamos recorriendo y lo hemos hecho varias veces.

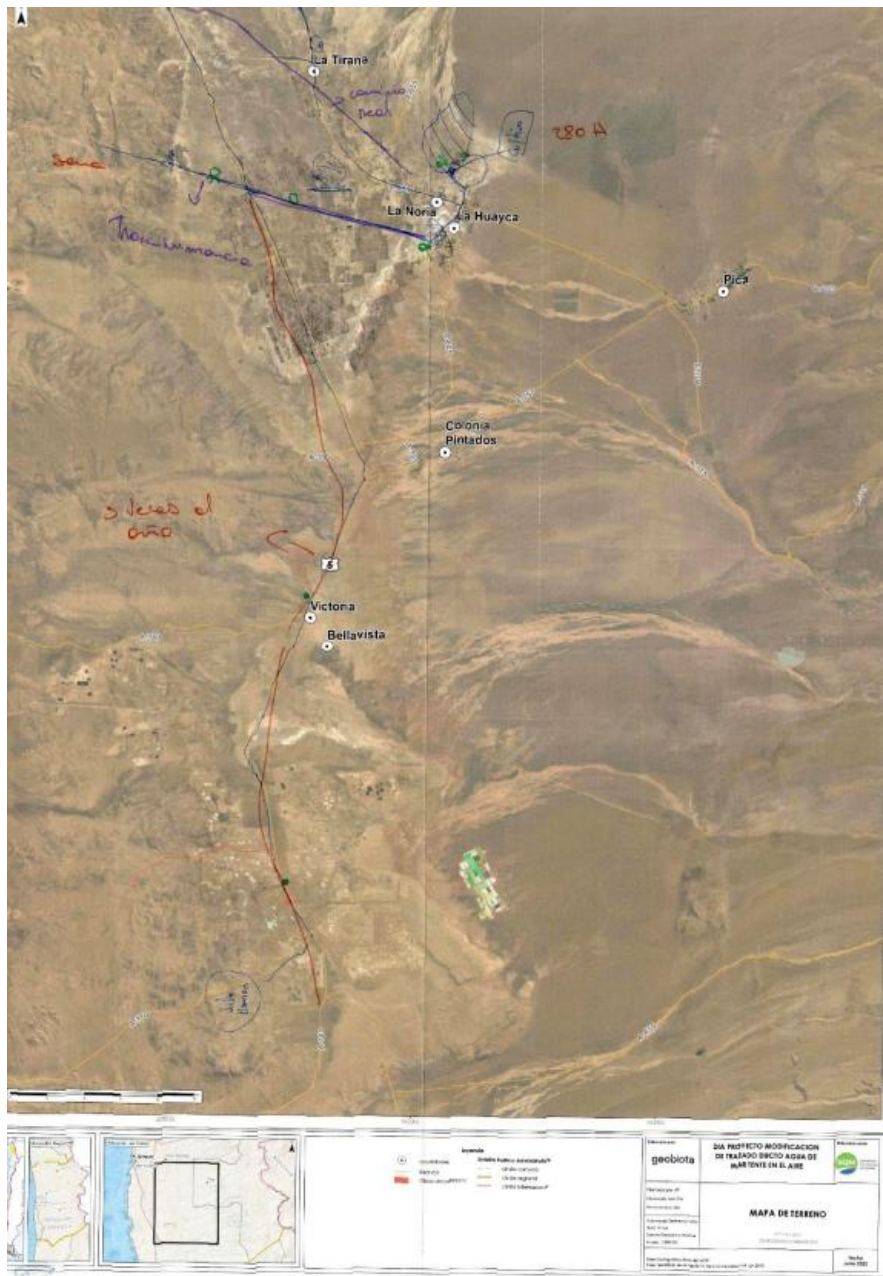
El segundo recorrido es el que se hace desde La Huayca por la Ruta 5, este se hace en automóviles, unas 3 veces al año, para el tiempo de los ciclos del agua y todo eso” (énfasis agregado).

¹⁵ Así, por ejemplo, en la página 104 del recurso de reclamación se exponen lo que se entiende que son deficiencias en la caracterización de los GHPPI. Se hace mención a los cuestionamientos que habría realizado la CONADI, dicho organismo “exigió de manera reiterada que el titular proporcionara información específica sobre las distancias entre las obras del proyecto y los elementos arqueológicos y sitios de significación cultural identificados”. Pues bien, esa supuesta solicitud de la CONADI no existe en este procedimiento. En ninguno de los tres oficios emitidos por la CONADI solicita aquella información. En cambio, sí existe en el procedimiento de evaluación del proyecto Llanos del Sol, donde CONADI pidió “distancias específicas entre los caminos de acceso y las diferentes obras, partes (areales y lineales) y/o actividades del proyecto para cada una de sus fases, respecto de los elementos arqueológicos y sitios de significación cultural identificados e informados en Tabla 4”.

¹⁶ La denominación como Comunidad Indígena no hace referencia al reconocimiento formal como comunidad indígena, ya que dicha constitución formal ha sido rechazada por la CONADI en al menos tres oportunidades.

247. Además, en el informe de medio humano correspondiente a ese proyecto se realizó una cartografía participativa, en el cual se identificaron las rutas de trashumancia utilizadas por el Clan Ceballos, la cual se incorpora a continuación:

Figura N°12. Cartografía participativa rutas de trashumancia Clan Ceballos.



Fuente: “Adecuación trazado del ducto agua de mar y obras complementarias Nueva Victoria”, de SQM S.A., Anexo 2.16 de la DIA.

248. Como se aprecia de la cartografía participativa, elaborada en conjunto con los miembros del GHPPI Familia Ceballos, la ruta de trashumancia que sería utilizada se encuentra en la Ruta 5 hasta el sector de SQM Nueva Victoria y sería realizada por vehículo.

249. La caracterización señalada es consistente con la que fue realizada en la evaluación ambiental de este Proyecto, en el Anexo 4-2.1, Apéndice 3, de la Adenda, que contiene el Informe Antropológico GHPPI Clan Familiar Ceballos, en el cual también se plantea que la trashumancia realizada por ellos es esporádica, con fines de resignificación espiritual y con vehículo por la Ruta 5.

250. Esto es relevante debido a que se encuentra sumamente documentado que **el Proyecto no interrumpirá el flujo vehicular de la Ruta 5, ni implicará un aumento en los tiempos de desplazamiento**, según lo que ya fue descrito en este escrito. En esta medida, **las rutas de trashumancia espiritual** que utiliza el GHPPI Familia Ceballos **no pueden verse afectadas con la operación del Proyecto**.

251. Por lo tanto, no es correcto sostener, como lo hace el recurso, que el AI de medio humano haya sido definida de forma restrictiva, por el contrario, la caracterización de medio humano fue realizada con un criterio extensivo, contemplando un “área de estudio” más amplia que el área de influencia.

252. Tampoco es correcto sostener, como lo hace el recurso de reclamación, que no se hayan respondido adecuadamente las observaciones ciudadanas formuladas por el GHPPI Familia Ceballos sobre esta materia. Toda esta información fue expuesta en las respuestas a las observaciones, incorporadas a la Adenda ciudadana, al ICE y a la RCA.

253. Así, en la **Observación N°8**, se observó por el GHPPI Familia Ceballos, entre otras cosas, que “[d]ebido a la falta de caracterización de nuestros grupos humano indígena, el titular del proyecto no puede informar que su proyecto no genera impactos de los grupos humanos indígenas del territorio”. Frente a dicha observación se respondió describiendo todas las actividades de caracterización que ya fueron aludidas en este escrito. Lo mismo sucedió con las **Observaciones 9, 10, 11, 12, 13, 14, 39, 48, 49, 50, 56, 65, 89, 91, 110, 111, 115 y 123**. De esta forma, no se infringieron los principios de “*completitud, autosuficiencia y claridad*” establecidos en el Oficio Ordinario N°130528/2013 del SEA.

254. Lo anterior justifica que la CONADI no haya manifestado reparos respecto de la caracterización de medio humano en sus oficios durante la evaluación ambiental.

255. En el Ord. N°233/2024, la CONADI de la Región de Tarapacá, se pronunció con observaciones sobre la DIA. Estas observaciones pidieron ampliar la caracterización de los GHPPI a aquellos que se encontraban fuera del AI, pero que realizaban actividad ganadera (trashumancia). Esto llevó a que se presentara una actualización de la caracterización de medio humano, a través del Anexo 4-2.1 de la Adenda, incorporando estudios especiales sobre el GHPPI de Tamentica (Apéndice 1), la CIQH (Apéndice 2) y el GHPPI Familia Ceballos (Apéndice 3).

256. Con la información adicional presentada en la Adenda, la CONADI emitió un nuevo pronunciamiento, esta vez a través del Oficio N°152, de 22 de mayo de 2025, en el cual manifiesta que “[...] *revisados los antecedentes entregados por el titular,*

especialmente el Anexos 9.3, y cada uno de los capítulos del mismo, en relación a lo solicitado por la autoridad ambiental, es opinión de esta Corporación que **el titular ha dado respuesta satisfactoria, completando la información en los términos observados**” (énfasis agregado). Luego, en su pronunciamiento final sobre el proyecto, emitido a través de Oficio N°251, de 19 de agosto de 2025, se pronuncia conforme sobre la Adenda Complementaria.

257. En definitiva, **el Proyecto fue adecuadamente evaluado en cuanto a la definición de su área de influencia de medio humano y la caracterización de los GHPPI que se encuentran dentro de ella, considerando un criterio más extenso que aquel exigido por la Ley.**

B. Afectación al patrimonio cultural

258. El reclamante manifiesta en reiteradas partes de su escrito que la autoridad no habría ponderado adecuadamente los impactos sobre el patrimonio cultural, material e inmaterial, indicando que dentro del área de emplazamiento del Proyecto existen senderos troperos, rutas caravaneras y sitios arqueológicos de relevancia cultural y espiritual.

259. Se señala en el recurso:

“El titular justifica la aplicación de una metodología arqueológica que, si bien pretende "salvaguardar" monumentos nacionales registrados, permite tácitamente la destrucción sistemática de: Líneas y senderos ancestrales; rutas de trashumancia; lugares de significación cultural de la Familia Ceballos Carrero”¹⁷.

260. Se agrega que:

“Dentro del área de influencia del proyecto se localizan sitios de relevancia con Cronología Prehispánica. Pese a su valor patrimonial, la evaluación ambiental autorizó su intervención, alteración y afectación permanente. El titular, AES Andes S.A., categorizó estos espacios únicamente como "sitios arqueológicos", una práctica reduccionista que omite su verdadera integralidad como depositarios de Patrimonio Cultural”¹⁸.

261. Pues bien, estas afirmaciones carecen de un sustento fáctico que permita darles respaldo. No se desarrolla en ella razones claras por las cuales la caracterización del patrimonio arqueológico y paleontológico podría haber sido deficiente o incompleta.

¹⁷ Recurso de reclamación de Nibaldo Ceballos, p. 82.

¹⁸ Recurso de reclamación de Nibaldo Ceballos, p. 73.

262. Lo cierto, es que en este escrito se ha desarrollado de manera extensa la metodología que siguió el proyecto para identificar sitios de valor arqueológico, la cual consideró acceso a fuentes primarias y secundarias. Esta metodología, validada por los organismos técnicos, permitió tener claridad del conjunto de sitios y presentar el PAS 132 al CMN para realizar el rescate de aquellos que serán afectados. También permitió descartar que la afectación al patrimonio cultural constituya en este caso un impacto significativo, que justifique la tramitación de un EIA.

263. Este trabajo de identificación y caracterización permitió identificar los 24 elementos patrimoniales que serán afectados por el Proyecto, dentro de los cuales existen 12 rasgos lineales, correspondientes principalmente a huellas de carreta y una línea férrea, las cuales solo serán intervenidas en el área de las obras del Proyecto, siendo, además, objeto de medidas de rescate aprobadas por el CMN.

264. Para los rasgos lineales se plantea el seguimiento pedestre y por aerofotogrametría, así como el cercado tipo corchete en los bordes de los caminos de acceso, que corresponde a los sectores que no se intervendrán. Asimismo, se requiere la recolección superficial de los elementos identificados asociados a dichos rasgos lineales.

265. **Por lo tanto, no es correcto afirmar que el Proyecto considera destruir “líneas y senderos ancestrales; rutas de trashumancia”, especialmente, considerando que respecto de estas afectaciones se presentaron los antecedentes del PAS 132 ante el CMN, otorgado en la RCA del Proyecto y en el cual, además, se propusieron medidas de rescate idóneas y validadas por la autoridad.**

266. Tampoco es correcto señalar que resulta reduccionista identificar los hallazgos únicamente como “sitios arqueológicos”, no como “patrimonio cultural”. Esta afirmación se basa en una confusión, ya que, como es sabido, todos los hallazgos arqueológicos constituyen parte del patrimonio cultural del país.

267. Debe indicarse que la RCA contiene una respuesta fundada sobre esta materia, aquella correspondiente a la **Observación N°51 de don Nibaldo Ceballos**, la cual se refiere al patrimonio cultural y los hallazgos arqueológicos. En la respuesta se aborda las fuentes utilizadas, metodología utilizada para la caracterización del patrimonio arqueológico, y las acciones de rescate que serán implementadas. Se concluye en la respuesta que:

“[...] en relación con los tipos de hallazgos arqueológicos identificados en el área de influencia del proyecto, se concluye que se emplaza en un sector correspondiente a un área de paso, donde los distintos análisis y metodologías de registro y rescate a implementar son adecuados para evitar la pérdida de información y continuar

aportando para el entendimiento y estudio del contexto arqueológico local. Así, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 19.300, y en el Artículo 10 del RSEIA, no se considera un impacto significativo sobre el componente arqueológico”.

268. Lo mismo ocurre con las respuestas a las **Observaciones N°56, 115 y 136**, en las cuales también se abordan estas materias.

C. ECC del artículo 11 de la LBGMA

269. En su escrito el recurrente indica que la autoridad no descartó adecuadamente los ECC del artículo 11 de la LBGMA, particularmente aquellos referidos a la letra b), en relación con los efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables, específicamente el componente agua; c) los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; y a la letra e), sobre el valor paisajístico; y, f) patrimonial del territorio.

270. Los impactos específicos no considerados por Solar Oriente serían: la afectación física y visual de un paisaje cultural continuo; la alteración irreversible de la "Línea del Tiempo Espacial", componente del patrimonio cultural inmaterial del GHPPI; la falta de una evaluación con pertinencia cultural; daño irreparable a la "biblioteca natural". Además, se identifica un supuesto impacto a recursos hídricos, de forma indirecta, por requerir agua de terceros, que se abastecerían de napas subterráneas de la Pampa del Tamarugal.

271. En la primera parte de esta presentación se expusieron todos los antecedentes que justifican que en este caso se realizó un adecuado descarte de los impactos significativos sobre medio ambiente descritos en el art. 11 de la LBGMA. Además, también fue una materia abordada al referirse a las alegaciones correspondientes a la CIQH, por lo que no resulta necesario volver sobre cada uno de estos fundamentos.

272. Basta señalar que en lo que se refiere a la letra b), no existe en el recurso un fundamento específico sobre por qué el Proyecto afectaría los recursos naturales renovables, salvo por una mención a una supuesta afectación al recurso hídrico. Se señala que:

“Fotovoltaico Solar Oriente indica que el agua será provista por terceros certificados, sin extraer directamente de fuentes subterráneas o superficiales, y destaca una reducción del 51% en el uso de agua industrial durante la construcción”.

“Sin embargo, la respuesta del titular omite por completo la realidad territorial y la trazabilidad del recurso hídrico. La única empresa certificada que abastece al 100% de los proyectos mineros y de Energías Renovables No Convencionales (ERNC) en la

zona es la Empresa Sanitaria Aguas del Altiplano S.A., la cual extrae agua subterránea de pozos ubicados en territorios indígenas, específicamente de localidades como Huayca y La Tirana, todas pertenecientes a la cuenca hidrográfica de la Pampa del Tamarugal, que abastece a todos estos proyectos.¹⁹

273. Pues bien, esta es una materia que fue abordada en las respuestas entregadas en la RCA a las observaciones PAC. En la respuesta a las **Observaciones N°28, 81, 96, 97, 128, 129 y 147 de don Nibaldo Ceballos** se responde precisamente este aspecto y se señala que la provisión de agua esta será obtenida a través de proveedores externos autorizados de la región. Estos proveedores deberán contar con los permisos correspondientes conforme a la normativa vigente, asegurando que el abastecimiento no afectará derechos de agua de terceros, incluidos los pertenecientes a la Familia Ceballos.

274. Además, el Titular se compromete a no contratar proveedores que tengan conflictos de propiedad con las comunidades emplazadas dentro del área de influencia de medio humano. El Proyecto no contempla permisos de extracción de fuentes hídricas cercanas a los GHPPI identificados y caracterizados, garantizando que no interferirá con el consumo de agua de la población, por ende, el Proyecto no compromete el recurso hídrico subterráneo del territorio.

275. Respecto a la letra c) del artículo 11 de la LBGMA, relativa a la afectación a los sistemas de vida y costumbres, también es una materia que ha sido bastante tratada en el presente escrito, especialmente respecto al GHPPI Familia Ceballos, descartando que exista un impactos significativos por afectación de sus prácticas culturales.

276. En las respuestas entregadas en la RCA a las observaciones de don Nibaldo Ceballos se desarrolla estos fundamentos. Se da cuenta en la respuesta a las **Observaciones N°48, 50, 108, 137, 145, 146, 150, 153**, de todos los esfuerzos de caracterización, con fuentes primarias y secundarias, que concluyen estableciendo que solo existe un área de interferencia acotada entre el área de influencia del Proyecto y los sitios de significancia cultural del GHPPI, particularmente respecto del cerro Challacollo y parte de las rutas de trashumancia tradicionales, pero “[...] estos sitios y/o espacios no serán afectados, ni intervenidos por las obras y acciones del Proyecto. Tampoco se prevé la afectación al libre tránsito, ni al ejercicio de las actividades tradicionales que en esos espacios se puedan realizar”.

277. En lo que se refiere a la letra e) del artículo 11 de la LBGMA, particularmente sobre la supuesta afectación al paisaje, reiteramos lo que se ha planteado en la parte preliminar de este escrito y a propósito de las alegaciones de la CIQH, respecto a la

¹⁹ Recurso de reclamación de Nibaldo Ceballos, p.109.

metodología y resultados de la evaluación de impacto visual realizada por el Proyecto.

278. Se ha expuesto en este escrito que la DIA siguió la Guía para la evaluación de impacto ambiental del valor paisajístico en el SEIA (SEA, 2019), aplicando la metodología recomendada. Los resultados fueron que el área del Proyecto se sitúa en una pampa desértica, un paisaje común en la zona y con intervenciones industriales previas. La calidad visual de las unidades de paisaje identificadas se clasifica como Baja. El análisis de los atributos biofísicos, estéticos y estructurales de ambas unidades de paisaje identificadas concluyó que **no presentan rasgos sobresalientes y son comunes en la subzona, resultando en una calidad visual Baja.**

279. Esta materia fue abordada en la RCA en la respuesta entregada a las **Observaciones N°30, 52, 73, 84 y 152**, en la que se da cuenta de todo el análisis mencionado, relativo al valor paisajístico del área de emplazamiento del Proyecto, que concluye con la calificación de calidad visual Baja y la no afectación del paisaje.

280. Por último, sobre la letra f) del artículo 11 de la LBGMA, reiteramos lo que hemos planteado previamente en este mismo escrito, a propósito de las alegaciones del GHPPI Familia Ceballos sobre el patrimonio cultural.

281. En el recurso de reclamación se cuestiona las medidas que se han propuesto por el Proyecto para hacerse cargo de los impactos (no significativos) que sí fueron identificados, señalando que serían insuficientes. Sin embargo, esta alegación se efectúa sin fundamentar las razones por las cuales se estima que no serían adecuadas. Lo cierto es que, particularmente sobre el patrimonio arqueológico, las medidas propuestas son aquellas estándar para el tipo de hallazgos encontrados, y fueron validadas técnicamente por el CMN al pronunciarse conforme respecto del contenido del PAS N°132.

282. En consecuencia, debe rechazarse la alegación planteada por don Nibaldo Ceballos, sobre que el proyecto debió haber ingresado como un EIA, por haberse verificado ECC del artículo 11 de la LBGMA²⁰.

D. Conexión entre los proyectos Solar Oriente y Llanos del Sol

283. En el recurso de reclamación de don Nibaldo Ceballos también se cuestiona una supuesta deficiente evaluación de la conexión entre los proyectos Solar Oriente y Llanos del Sol, aunque no se vincula de manera expresa con una unidad de proyecto o una hipótesis de fraccionamiento de proyecto.

²⁰ En relación a la justificación de esta afirmación, tener por reiterados análisis contenido en el acápite (I), Literal C) de esta presentación.

284. Se señala en el recurso de reclamación que:

“Se solicita que se reconozca y evalúe de manera integral la conexión sustancial entre los proyectos "Parque Fotovoltaico Solar Oriente" y "Parque Fotovoltaico Llanos del Sol", los cuales comparten no solo el mismo titular representado por don Juan Carlos Monckeberg Fernández, sino también un patrimonio cultural y arqueológico común”²¹.

285. Sobre este punto, debemos reiterar todo lo expuesto previamente, en el sentido de que los dos proyectos mencionados corresponden a proyectos independientes, con titulares independientes, que no comparten instalaciones, no tienen relación funcional, ni comparten áreas de influencia. **En esta medida, no es posible sostener que existe unidad de proyecto entre ambos ni tampoco que se puedan verificar efectos sinérgicos o acumulativos.**

E. Sobre los CAV-03 y CAV-04

286. Sobre este punto, el recurso de reclamación de don Nibaldo Ceballos indica que los CAV-03 y CAV-04 no se habrían especificado adecuadamente los GHPPI que serían beneficiados.

287. Se señala que:

“El Compromiso Ambiental Voluntario CAV-03: "Plan de Comunicación y Relacionamento con la Comunidad" presenta una deficiencia crítica al no identificar de manera específica y nominal a los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI) presentes en el área de influencia del proyecto. Esta omisión no se limita a las rutas de trashumancia, sino que se extiende a terrenos al interior del proyecto mismo, donde se localiza patrimonio cultural material e inmaterial de alto valor, como sitios de significancia ceremonial, histórica y espiritual”²².

288. Luego, en la página 100 del escrito de reclamación, se hace la misma afirmación respecto del CAV-04.

289. Sobre esto, debe indicarse que los CAV-03 y CAV-04 denominados “Plan de Comunicación y Relacionamento con la Comunidad” y “Sistema de Consultas, Reclamos o Sugerencias (SCRS)” respectivamente, buscan establecer canales permanentes de comunicación entre el Proyecto y los diferentes grupos humanos o GHPPI del área del proyecto.

²¹ Recurso de reclamación de Nibaldo Ceballos, p.102.

²² Recurso de reclamación de Nibaldo Ceballos, p.98.

290. El CAV-03 compromete una persona encargada del relacionamiento comunitario del Proyecto, quien será el vínculo entre este y los diferentes grupos humanos o GHPPI del área de influencia y el Municipio de Pozo Almonte. Además, será responsable de mantener contacto permanente, y en particular, con las organizaciones de la localidad de Colonia Pintados

291. El CAV-04, por su parte, establece un compromiso de establecer una instancia y procedimiento para cada una de las fases del Proyecto, a cargo del Titular, para la recepción y respuesta a consultas, reclamos/sugerencias de los grupos humanos o GHPPI del área de influencia del Proyecto y particularmente para aquellas organizaciones y habitantes de la localidad de Colonia Pintados, lo que permitirá, además, canalizar posibles controversias.

292. Los objetivos de estos compromisos son:

- Construcción de vínculos e información transparente y oportuna a los miembros de grupos humanos o GHPPI del área de influencia del Proyecto y particularmente con aquellas organizaciones y habitantes de la localidad de Colonia Pintados.
- Propiciar relaciones colaborativas a largo plazo entre el Titular y los grupos humanos o GHPPI del área de influencia del Proyecto y particularmente con aquellas organizaciones y habitantes de la localidad de Colonia Pintados.
- Establecer canales de comunicación claros, efectivos y pertinentes que permitan desarrollar coordinaciones oportunas con los grupos humanos o GHPPI del área de influencia del Proyecto y particularmente con aquellas organizaciones y habitantes de la localidad de Colonia Pintados, para cada una de las fases del Proyecto.

293. En esta medida, no es una deficiencia de los mencionados CAVs el no haber especificado los GHPPI beneficiados, debido a que el alcance de los compromisos es lo suficientemente claro, alcanzando a “todos los grupos humanos o GHPPI del área de influencia del Proyecto”.

294. Si se quiere tener más claridad sobre cuáles son los GHPPI que se encuentran dentro del área de influencia del Proyecto y que se verán beneficiados, solo resulta necesario dirigirse al capítulo de línea de base de medio humano, en el cual se especifican.

VII. IMPROCEDENCIA DE PROCESO DE CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

295. En los dos recursos de reclamación se hace referencia a la necesidad de haber realizado un proceso de PCPI, vinculado a los impactos ambientales sobre los

sistemas de vida y costumbres de GHPPI, sobre el patrimonio cultural y arqueológico.

296. En relación a estas alegaciones, es posible señalar que es efectivo que, como es conocido, el artículo 6 N°1 letra a) del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo dispone como una obligación para los gobiernos “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” y, luego, el numeral 2 indica “[l]as consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr 28 I Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

297. Respecto a ello, esta parte ciertamente reconoce la importancia de dicha institución, pero no se puede olvidar que aquella contempla requisitos de procedencia y criterios que regulan su aplicación, los cuales no se configuran en el presente caso.

298. Como se revisará, si bien la RCA como autorización de funcionamiento es considerada una medida administrativa, no se verifica el otro requisito fundamental de procedencia, cual es la “susceptibilidad de afectación directa a los pueblos indígenas”.

299. En la legislación chilena, es el DS N°66/2013 el que entrega los lineamientos y exigencias generales en esta materia²³.

300. En efecto, el artículo 8 del DS N°66/2013 indica lo siguiente:

“Artículo 8°.- Medidas que califican proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta.

La evaluación ambiental de un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental que deba cumplir con la realización de un proceso de consulta indígena acorde a la ley N° 19.300 y su reglamento, incluirá, en todo caso, las medidas de

²³ Aylwin, J., Meza-Lopehandía, M., & Yáñez, N. (2013). Los pueblos indígenas y el derecho. Santiago: Lom., p397.

mitigación, compensación o reparación que se presenten para hacerse cargo de los efectos del artículo 11 de la ley N°19.300” (énfasis agregado).

301. Por su parte, específicamente en lo que dice relación con el PCI en el contexto de una evaluación de impacto ambiental, el Reglamento del SEIA en su artículo 85 prescribe lo siguiente:

“Artículo 85.- Consulta a Pueblos Indígenas.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental.

En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta.

En caso que no exista constancia que un individuo tenga la calidad de indígena conforme a la ley N° 19.253, deberá acreditar dicha calidad según lo dispuesto en la normativa vigente” (énfasis agregado).

302. En esta línea, es relevante tener en vista el estado actual en que se encuentra la jurisprudencia nacional, a la luz del marco vigente en materia de PCI. Al respecto, se ha entendido por la jurisprudencia de nuestros tribunales ambientales que *“la consulta indígena constituye una obligación para la autoridad evaluadora cuando, producto de dicha revisión, se deba decretar alguna medida que pueda afectar directamente a pueblos indígenas.”*²⁴

303. Para estos efectos, la jurisprudencia ha definido con claridad cuándo se entiende que se configura tal requisito de *“afectación directa a pueblos indígenas”*. Así, la Excma. Corte Suprema ha entendido que *“la afectación de un pueblo se produce cuando*

²⁴ A modo meramente ejemplar, Primer Tribunal Ambiental, Rol R-38-2020, cons. 111; Primer Tribunal Ambiental, Rol R-39-2020, cons. 48.

se ven modificadas sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y la posibilidad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural"²⁵.

304. Bajo esta idea, los Tribunales Ambientales han señalado que la afectación directa requiere no solo que el grupo humano indígena habite dentro del área de influencia, sino también que se produzcan interacciones del Proyecto con tierras y actividades de dichos grupos que afecten en forma directa *"sentimientos de arraigo y espirituales propios de la cultura"* del pueblo en cuestión²⁶.

305. Por lo mismo, nuestra judicatura ambiental ha entendido que cuando el expediente de evaluación demuestra que no hay afectación directa a pueblos originarios, las observaciones ciudadanas referidas a solicitudes de aperturas de PCI pueden ser descartadas. En tal caso, han sostenido nuestros tribunales que *"no procede dejar sin efecto la resolución impugnada, presentar un nuevo EIA, o realizar un nuevo proceso de consulta indígena"*²⁷.

306. Al respecto, en el presente caso justamente fue eso lo que ocurrió. Es imposible hacer un reproche de legalidad a la RCA del Proyecto fundamentalmente porque las obras y actividades evaluadas no se superponen en caso alguno con territorios ni áreas supuestamente ocupadas por las asociaciones solicitantes, ni tampoco existe una afectación directa en actividades económicas que aquellas realizarían.

307. Siguiendo con el análisis, el DS N°66/2013 en su artículo 7 dispone que las referidas medidas administrativas deben ser *"[...] causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas"*.

308. Al respecto, debe precisarse que esta afectación no puede quedar al arbitrio de cualquier contenido, toda vez que no delimitar estas expresiones haría interpretar la norma en el extremo de entender que todo requeriría de PCPI. No es cualquier afectación o modificación de vidas o creencias, ni tampoco cualquier decisión pública.

309. En este sentido, el SEA en su oficio Ord. D.E N°161116, de 24 de agosto de 2016, sobre la implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el SEIA, postula lo siguiente:

²⁵ Corte Suprema, Rol 817-2016, y Rol 16.817-2013

²⁶ Primer Tribunal Ambiental, R-39-2020, cons. 53. En el mismo sentido, Primer Tribunal Ambiental, R-38-2020, cons. 118.

²⁷ Segundo Tribunal Ambiental, R-54-2014, cons. 55-56.

“Se entiende que, cada vez que concurra alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300 sobre uno o más GHPPI -impactos ambientales significativos según el artículo 2° letra e) del Reglamento del SEIA- se produce la afectación directa mencionada en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, como condición necesaria para que nazca la obligación de consultar [...] La noción “afectación directa” a que hace referencia el Convenio N° 169 de la OIT se traduce, en materia ambiental, en aquellos impactos significativos establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300. Sin embargo, se debe aclarar que el Convenio N° 169 de la OIT establece que para que nazca la obligación de consultar a los pueblos indígenas basta con que exista la posibilidad de que la medida administrativa afecte a los pueblos indígenas, a eso se refiere cuando utiliza el término “susceptible”, mientras que el artículo 11 de la ley N° 19.300 se refiere tanto a ese supuesto -letras a) y d)- como a aquellos supuestos en donde el impacto o afectación se produce efectivamente -los restantes literales de dicho artículo 11”.

310. Ahora bien, en cuanto a la susceptibilidad, se debe entender que la afectación, en cuanto a la entidad y características “[...] no debe ser remota y debe impactar de un modo específico a los pueblos indígenas, o sea, debe tratarse de una cuestión que afecta de un modo distinto a como lo hace respecto de otros miembros de la sociedad no indígenas”²⁸.

311. Pues bien, como se ha desarrollado extensamente, el Proyecto no se encuentra dentro de estas hipótesis de procedencia del PCPI ya que no existen GHPPI que habiten o se desarrollen dentro del área de influencia del proyecto, salvo por dos sitios de significancia cultural para la CIQH y don Nibaldo Ceballos, el Cerro Gordo y Challacollo, **los cuales no serán intervenidos por el Proyecto ni tampoco se interrumpirá su acceso, conforme ya fuese detallado ampliamente en acápite anteriores, los cuales se dan por íntegramente reproducidos.**

312. A mayor abundamiento, tal como se ha explicado respecto de cada uno de los recursos, no es efectivo que el proyecto genere ECC del artículo 11 de la LBGMA, por lo que tampoco es susceptible de afectar a los pueblos indígenas que hipotéticamente pudieran encontrarse dentro del área de influencia, según ha sido acreditado en el procedimiento de evaluación ambiental.

313. En la especie, no hay un impacto significativo y específico a causa directa del Proyecto. Consecuentemente, ingresó al SEIA por medio de una DIA siendo calificada favorablemente por el SEA, por lo que no corresponde a su respecto la realización de un PCPI. En este sentido, según se ha señalado, el reglamento del Convenio N°169 de la OIT en concordancia con el RSEIA son claros en dicho aspecto.

²⁸ Contesse, J. (2012). El derecho de consulta previa en el Convenio 169 de la OIT. Notas para su implementación en Chile, 2011. En: Jorge Contesse (ed.). El Convenio 169 de la OIT y el derecho chileno. Mecanismos y obstáculos para su implementación. Santiago: Universidad Diego Portales.

314. Finalmente, durante la evaluación ambiental del Proyecto se cumplió con aquel trámite que sí le era aplicable y que tiene que ver con la realización de las reuniones del artículo 86 del RSEIA, con GHPPI.

VIII. CONCLUSIONES

315. Según se ha expuesto en el presente escrito, las reclamaciones deducidas por la CIQH y don Nibaldo Ceballos no deben ser acogidas por no contener fundamentos suficientes que desacrediten la legalidad de la RCA.

316. Se ha acreditado que la RCA cumplió cabalmente con el artículo 30 *bis* de la LBGMA y se hizo cargo de cada una de las observaciones que fueron realizadas durante el período PAC por los recurrentes. Las respuestas cumplen con los requisitos establecidos en el Instructivo N° 130528, de 1 de abril de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte Instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental”, siendo completas, precisas, autosuficientes, claras y objetivas.

317. Más específicamente, respecto de las materias de fondo observadas, en el presente escrito se ha dado cuenta que:

- El área de influencia del Proyecto fue correctamente determinada para cada uno de los componentes. En particular respecto al medio humano, se determinó que en el área de influencia solo existen dos sitios de significación cultural para GHPPI, los cuales no serán afectados.
- El Proyecto no genera impactos significativos del artículo 11 de la LBGMA, que requieran que sea evaluado a través de un EIA.
- En lo que se refiere al componente arqueología, se pudo dar cuenta que la evaluación ambiental realizó un levantamiento exhaustivo de todos los hallazgos arqueológicos, estableciendo medidas de resguardo para cada uno, especialmente para los que serán rescatados, en conformidad al PAS 132. Lo mismo respecto del componente paleontológico, respecto del cual se efectuó una detallada identificación, descripción y caracterización de los yacimientos, estableciéndose un plan de traslado y medidas de conservación para los mismos.
- En lo que se refiere al componente paisaje, el Proyecto evaluó las cuencas visuales descartando que haya una afectación relevante. De igual modo, respecto del turismo, no se identificó en el área lugares de atractivo turístico, no siendo viable que se invoque la “potencialidad” de un hipotético valor turístico futuro, como se hace en la reclamación de la CIQH.
- Considerando que no existen GHPPI en el área de influencia y que el Proyecto no configura alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo

11 de la LBGMA, no es procedente la realización de un PCPI, al no existir susceptibilidad de afectación a los GHPPI.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 *bis* de la LBGMA, y en lo señalado en la LBPA, y demás disposiciones citadas y aplicables;

A LA DIRECTORA EJECUTIVA RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Se sirva tener por evacuado el informe requerido a Solar Oriente SpA respecto a los reclamos deducidos por don Nibaldo Ceballos y la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, en contra de la Resolución Exenta N° 20250100148, de 16 de Septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto y, en definitiva, declarar que se rechazan en todas sus partes.

Juan Carlos Monckeberg Fernández
p.p. Solar Oriente SpA